

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 10/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Alista, Municipio de Venustiano Carranza, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 10/97, que corresponde al expediente número 3667, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil ocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del amparo DA. 89/2008, interpuesto por Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, el quince de mayo de dos mil siete, en estos autos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial, de cuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de mil novecientos veintisiete y ejecutada el diecisiete de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) para beneficiar a ciento cincuenta capacitados.

Por Resolución Presidencial, de seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del mismo año y ejecutada el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta, se concedió al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,322-00-00 (mil trescientas veintidós) hectáreas para beneficiar a ciento veintitrés campesinos.

Por Resolución Presidencial, de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre del mismo año y ejecutada el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, se concedió al poblado de mérito, una superficie de 533-40-00 (quinientas treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas), en concepto de segunda ampliación de ejido.

SEGUNDO.- Por escrito de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de vecinos del poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, solicitó al Gobernador del Estado, tercera ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los predios "Potrero La Penal", "El Bordo", "Los Camichines" y "Palo Dulce", pertenecientes a la ex hacienda "Telcampana", además de "Palo Verde", de la ex hacienda "San Isidro".

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo, por acuerdo de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 3667.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Comité Particular Ejecutivo, se integró por Atenedoro Blanco Chávez, Leonardo Blanco Gómez y Benjamín Chávez Gómez, quienes fueron elegidos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, obrando en autos, constancia de que el Presidente Municipal les entregó, mediante oficio sin número, de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, los nombramientos respectivos, expedidos por el Gobernador del Estado.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a Aniceto Torres Pérez, mediante oficio número 0171 de once de febrero de mil novecientos sesenta y siete, para que levantara el censo general agrario y efectuara la inspección relativa al aprovechamiento de los terrenos ejidales.

El comisionado informó el catorce de marzo del mismo año, que el poblado de referencia, se integra de ciento sesenta y siete habitantes, de los cuales noventa y cuatro tienen capacidad agraria; y que los terrenos concedidos al poblado en dotación, primera y segunda ampliaciones, se observaron totalmente aprovechados con cultivos propios de la región.

QUINTO.- El Organismo Colegiado de referencia, ordenó al topógrafo J. Jesús Jáuregui Rojas, en oficio 310 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y siete que ejecutara los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar el expediente de cuenta.

El profesionista rindió su informe el veinticinco de marzo del mismo año, del que se desprende que:

"...Dentro del radio legal de afectación se ubican los terrenos pertenecientes a la EX-HACIENDA "TELCAMPANA", FRACCIONES I, II Y III, propiedad de los CC. JACINTO LUCIO CORTINA, FRANCISCO MARIO CORTINA, Y JOSE ESTEBAN CORTINA respectivamente.

Que la Ex-Hacienda "SAN ISIDRO", ubicada también dentro del radio legal, es propiedad de la siguientes personas: SALVADOR BENAVIDES M., con una fracción de 75-00-00 Has., de temporal y agostadero laborable, del predio "SAN ISIDRO", amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No.04176; FAUSTINO BENAVIDES MEJIA, fracción de 60-00-00 Has., de temporal del predio "EL PALO VERDE" con certificado de inafectabilidad agrícola, No. 04436; EMILIA BENAVIDES MEJIA, fracción de 60-00-00 Has., de temporal del predio "POTRERO DE EN MEDIO" con certificado de inafectabilidad agrícola No. 04177...".

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en sesión de Pleno de veinte de enero de mil novecientos setenta, proponiendo declarar procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, dejando a salvo los derechos de los noventa y cuatro campesinos capacitados que arrojó el censo, por no existir predios afectables dentro del radio legal del poblado.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Jalisco, no emitió mandamiento.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, formuló un resumen del expediente, y emitió opinión, en oficio sin número, el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, expresándose en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Saturnino Alarcón Avila, mediante oficio número 212 de siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, a fin de que efectuara trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado rindió su informe, el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, en los siguientes términos:

"...Que dado lo anterior, procedió a estudiar diversas fincas que pudieran resultar afectables para la Tercera Ampliación del poblado "ALISTA", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, habiendo informado substancialmente lo siguiente:

Predio FRACCION I DE LA EX-HACIENDA DE "TELCAMPANA", propiedad de JACINTO LUCIO CORTINA, con superficie de 327-50-00 Has. de temporal.

Predio FRACCION II de la mencionada "EX-HACIENDA", con superficie de 504-69-50 Has, de temporal y agostadero, propiedad de FRANCISCO MARIO CORTINA.

Predio FRACCION III de la citada EX-HACIENDA, con superficie de 543-00-00 Has., afectadas para la Ampliación del poblado "PRESA DE TIERRA", del mismo Municipio y Estado.

Igualmente estudió diversos predios propiedad de los CC. SALVADOR, EMILIA Y FAUSTINO BENAVIDES MEJIA, con extensiones de 75-00-00 Has., 60-00-00 Has., y 60-00-00 Has., de temporal respectivamente, que consideró no ser afectables por superficie y explotación.

Que por todo lo expuesto, el comisionado manifiesta que toda vez que demostró la desaparición del poblado "TELCAMPANA" y consecuentemente la improcedencia de la Ampliación de Ejido que bajo ese rubro se solicitó, y tomando en cuenta por otra parte que la Tercera Ampliación del poblado "ALISTA" sí es procedente ya que dentro de su radio legal se localizan la Fracción I de la EX-HACIENDA DE "TELCAMPANA", propiedad de JACINTO LUCIO CORTINA con superficie de 327-50-00 Has., de temporal, opina que se afectan 127-50-00 Has., de este predio en favor del poblado "ALISTA"..."

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, por acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, a fin de que se recabaran informes del Registro Público de la Propiedad, respecto a una fracción del predio conocido como "Ex-Hacienda Telcampana"; por lo que en cumplimiento del citado acuerdo, se comisionó al ingeniero Fernando Fernández Zamora, mediante oficio número 4039 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, para que practicara trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió informe, el veinte de julio del mismo año, del que se desprende que practicó un levantamiento topográfico de la fracción I de la Ex-Hacienda "Telcampana" con superficie de 327-00-00 (trescientas veintisiete) hectáreas de terrenos de temporal con un 25% de agostadero cerril. Señala el comisionado, que una parte de dicho predio, se observó invadido por campesinos de los ejidos "La Guadalupe" y "El Jazmín" en una superficie que comprende aproximadamente las dos terceras partes del total del predio, y que la parte restante, es decir la que se encuentra sin invadir, la usufructúa Juan Gutiérrez Méndez, en su carácter de propietario.

El mismo comisionado, rindió un informe complementario, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que indica que según el informe emitido de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, del Registro Público de la Propiedad en ciudad Guzmán, Jalisco, los predios denominados "Las Tortugas", "El Casco" y "Los Zalates" con superficie total de 327-00-00 (trescientas veintisiete) hectáreas, están registrados a nombre de Domitila Hernández Hurtado, según inscripción número 16, libro 24, sección I, número de orden 1259 de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; el predio mencionado se encuentra dividido en tres fracciones por ventas a Juan Gutiérrez Méndez, María Concepción Méndez y J. Jesús Ríos Robles, quienes adquirieron de Domitila Hernández Hurtado. Igualmente señala el

comisionado que tomando en cuenta la calidad de los terrenos del predio en comentario, éste no es susceptible de afectación, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, y que el mismo predio se encuentra invadido por campesinos “de la ampliación de ejido” del poblado “Telcampana”, que la superficie que Juan Gutiérrez Méndez posee como propietario, se observa totalmente explotada con maíz, al igual que la superficie invadida.

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos un dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el cual se emitió en relación al expediente de la ampliación de ejido solicitada por el poblado “Telcampana”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en el que se propone afectar 127-00-00 (ciento veintisiete) hectáreas de la fracción II del predio del mismo nombre, para conceder la tercera ampliación al poblado “Alista”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

DECIMO SEGUNDO.- En sesión de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo; y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO TERCERO.- Por auto de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de tercera ampliación de ejido promovido por el poblado “Alista”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número 010/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- Por acuerdo para mejor proveer, dictado el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal Superior, al advertir confusión respecto del régimen de propiedad de la fracción II, del predio “Telcampana”, que parecía ser el mismo que el predio “Potrero de Camichines”, que resultó estar amparado con el certificado de inafectabilidad número 0200778 y propiedad de Abel Novoa Andrade, y no de Francisco Javier Cortina Torres; se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, practicara trabajos técnicos a fin de conocer si el predio mencionado es el mismo, o se trata de uno diferente.

La Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal, por oficio número 532482 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, un legajo con cuarenta fojas útiles conteniendo los antecedentes registrales del predio fracción II de “Telcampana”, así como trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Octavio Trejo Soto, en el predio “Potrero de Camichines”, en cumplimiento al acuerdo de treinta de mayo del mismo año, girado por el Magistrado instructor, en el juicio agrario que se resuelve.

De las diligencias enviadas por la Secretaría de la Reforma Agraria a este Tribunal, se desprende que el ingeniero Octavio Trejo Soto, informó en veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, haber recabado los antecedentes registrales del citado predio, fracción II de “Telcampana”; y haber practicado un deslinde en el predio “Potrero de Camichines”; concretándose a señalar que la superficie del predio mencionado, es de 71-48-90 (setenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa centiáreas) y anexa el cálculo de orientación astronómica y planillas de construcción; además de los informes proporcionados por el Delegado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

DECIMO QUINTO.- Este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia, el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en estos autos, declarando procedente la dotación solicitada en la vía de tercera ampliación y concediendo al poblado de referencia una superficie total de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), afectando con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria la fracción II del predio “Telcampana”, propiedad de Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González.

DECIMO SEXTO.- María Guadalupe y Manuel, de apellidos Gutiérrez Barragán, por sí y en representación de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, interpusieron amparo en contra de la sentencia anterior, ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien negó el amparo solicitado, en sentencia terminada de engrosar el once de febrero de dos mil dos, por lo que inconformes con dicha resolución, los referidos quejosos, interpusieron revisión, que fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; por su parte, Adrián Humberto Gómez Urzúa interpuso amparo, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien igualmente negó el amparo solicitado en sentencia terminada de engrosar el once de febrero de dos mil dos, por lo que, el citado quejoso interpuso revisión, que fue radicada en el mencionado Tribunal Colegiado, autoridad que resolvió ambos tocas en revisión, por sentencias de nueve de julio de dos mil dos.

El considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca en revisión número 42/2002, determina en lo conducente que:

“...lo procedente es otorgar a los quejosos el amparo y la protección de la justicia federal solicitada, para que el efecto el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada... emplace a los quejosos al mismo, para que tengan oportunidad de alegar y probar lo que a su interés corresponda y una vez que se agoten las etapas procesales correspondientes, emita la resolución que en derecho proceda...”.

El mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el Toca de revisión número 125/2002, analiza con detalle los autos del expediente 10/97 y, determina finalmente en la parte considerativa de su resolución, que:

“En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada... emplace al quejoso al mismo, para que tenga oportunidad de alegar y probar lo que a su interés corresponda, y una vez que se agoten las etapas procesales correspondientes emita la resolución que en derecho proceda...”.

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a las ejecutorias antes transcritas en lo conducente, éste órgano jurisdiccional ordenó por acuerdos de treinta de agosto de dos mil dos, dejar insubsistente la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada en autos del juicio agrario número 10/97, correspondiente al expediente administrativo agrario número 3667, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado “Alista”, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco; y ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, sometiéndolo a la aprobación del pleno.

DECIMO OCTAVO.- Por acuerdo para mejor proveer al cumplimiento de las ejecutorias mencionadas, este Tribunal Superior Agrario ordenó, por acuerdo de veintitrés de septiembre del dos mil dos, notificar a Adrián Humberto Gómez Urzúa, así como a María Guadalupe y a Manuel ambos de apellidos Gutiérrez Barragán, éstos últimos por sí y en representación de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, a fin de que comparecieran al juicio agrario 10/97 instaurado con motivo de la solicitud de tercera ampliación del ejido “Alista”, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, a formular alegatos y ofrecer pruebas de su interés, respetando en su beneficio las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este contexto, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que en auxilio de este Tribunal, recabara el domicilio de los quejosos, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los notificara debidamente.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con jurisdicción en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, remitió constancias relativas a lo solicitado, entre otras la razón actuarial, de la que aparece que se notificó por instructivo a los interesados y, éstos comparecieron por escrito recibido en el Tribunal Unitario de referencia, el tres de enero de dos mil tres, dentro del término de cuarenta y cinco días que les fueron otorgados, conforme a los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

DECIMO NOVENO.- Adrián Humberto Gómez Urzúa, compareció por escrito sin fecha, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el doce de diciembre de dos mil dos, a formular alegatos y ofrecer pruebas de su interés, expresando en su defensa, esencialmente, lo siguiente:

“Premisa Mayor.- El artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (y su correlativo 104 del Código Agrario de 1942) dispone: ‘Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes: 1. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:...’, en tanto que el artículo 250 (y su correlativo 106 del Código Agrario de 1942) estatuye: ‘la superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos...’.

Aquí conviene recordar lo que exige comprobar los artículos 207 y 208 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (correlativos de los artículos 61 y 62 del Código Agrario de 1942); Artículo 207.- Para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250. El cálculo se hará de acuerdo con las diversas calidades de terrenos que la integren.’. Art. 208.- En el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie o las accesiones aumente durante aquel; en tal caso, la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo.

Premisa Menor.- La Motivación que se anota en el acuerdo jurisdiccional es del tenor siguiente: ‘...tomando en cuenta que en autos del expediente administrativo agrario 3667 el predio ‘Fracción II de la Exhacienda Telcampana’, con superficie 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, propiedad actual de (...) María Guadalupe y Manuel, de apellidos Gutiérrez Barragán, fue señalado como probablemente afectable por la Secretaría de la Reforma Agraria por rebasar los límites de la pequeña propiedad, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria...’.

Por su parte, las circunstancias del predio de mi interés son:

Extensión y calidad de tierras.- 100-00-00 cien hectáreas de temporal. La extensión superficial se acredita con los informes del Registro Público de la Propiedad que a lo largo de este escrito se detallan, mientras que la calidad de las tierras se prueba con la reseña del ingeniero Saturnino Alarcón Avila, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta, en el que se da cuenta de la superficie de 504-69-50 hectáreas de temporal y agostadero que resultaron del levantamiento topográfico practicado a la 'Fracción II de la Exhacienda Telcampana'.

Origen de propiedad.- está plenamente demostrado en autos, específicamente en los informes del Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de 3 y 21 de octubre de 1997, que el predio de referencia lo adquirí de Sergio Gómez Gómez, mediante escritura pública número 1093 de 10 de abril de 1985 inscrita bajo documento 48 del libro 416 de la sección primera de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco; quien a su vez lo adquirió por compra al suscrito Adrián Humberto Gómez Urzúa, representado por mis padres Aurora Urzúa de Gómez y Adalberto Gómez Vargas, mediante escritura pública número 6 de 28 de febrero de 1972, misma que fue registrada el 3 de marzo de 1972 bajo inscripción 164 del libro 53 de la sección primera de la misma oficina registral; y el suscrito a la vez lo adquirí por compra a los señores Francisco Javier Cortina Torres, J. Esteban Guillermo Cortina González, mediante escritura pública 8816 el 23 de junio de 1965, registrada el 3 de julio de 1965 en inscripción número 108 del libro 43 de la sección primera oficina registral.

Conclusión.- Probado que fue que yo mismo soy mi propio causante remoto, me propongo demostrar en esta conclusión que el predio 'El Bordo' que remotamente me perteneció y que actualmente me corresponde, no rebasa o excede los límites a la pequeña propiedad.

Me explico: desde el 3 de julio de 1965.- fecha en que se inscribió en el Registro de la Propiedad la compra en mi favor (lo estuvo hasta el 3 de marzo de 1972 en que se canceló mi registro para inscribirse a favor del Sergio Gómez Gómez).- el predio rústico 'El Bordo' constituye una pequeña propiedad individual de origen con una extensión superficial aproximada de 100-00-00 hectáreas de temporal, precisamente porque a partir de esa fecha surtió efectos contra terceros la venta consignada en escritura pública número 8816, de 23 de junio de 1965, mediante la cual me transmitieron el rústico citado los señores Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González.

En relación con lo antes apuntado, es de destacarse que en la ejecutoria que se cumplimenta enfáticamente se sostuvo que: '...no puede estimarse, que opera la causahabencia a que hizo alusión el Juez Federal, ya que al momento en que se realizó la solicitud de ampliación de ejidos del poblado tercero perjudicado (primero de noviembre de mil novecientos sesenta y seis), las personas que emplazó el Tribunal responsable (Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González), ya no eran propietarios del predio reclamado (lo eran el propio quejoso Adrián Humberto Gómez Urzúa), por compra que hizo el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que, el quejoso de ninguna manera pudo haber sido escuchado a través de aquéllos'.

Así las cosas, seguramente este Tribunal coincidirá con que el predio "EL Bordo", no puede acumularse a cualquiera otra superficie que eventualmente perteneciera en la época de la publicación de la solicitud (8 de noviembre de 1966) a los señores Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, por la simple y sencilla razón de que para esa fecha el citado predio ya había salido del haber patrimonial de éstos.

Sobre el mismo tópico, es importante transcribir el argumento vertido por el Tribunal de Amparo: 'En esta tesitura, si el tribunal responsable al emitir la sentencia reclamada, resolvió afectar ciento veintisiete hectáreas de la fracción II de la Exhacienda 'Telcampana', atribuyendo dicha propiedad a Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, no obstante el informe rendido por el jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, en donde aparece el quejoso como propietario del predio denominado 'El Bordo', vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional'.

Continuando con el mismo tenor, aquí conviene reiterar lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria: 'En el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie o las accesiones (sic) aumente durante aquél; en tal caso, la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo'.

Luego entonces, si para la fecha de publicación de la solicitud de tierras que acaeció el 8 de noviembre de 1966, la superficie del repetido rústico como propiedad individual inscrita en el Registro Público de la Propiedad a favor del suscrito Adrián Humberto Gómez Urzúa, desde el 3 de julio de 1965 hasta el 3 de marzo de 1972 en que se canceló mi registro de propiedad original para inscribirse a favor de Sergio Gómez Gómez, era de solamente 100-00-00 hectáreas de temporal; es fácil concluir que en el caso no existen las supuestas excedencias a los límites de la pequeña propiedad que fijan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Por último, el compareciente expresa que, no existe causal de afectación alguna comprobada en autos, y que el predio de su propiedad constituye una pequeña propiedad inafectable conforme a los artículos 249 y 250 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por su parte, María Guadalupe Gutiérrez Barragán compareció igualmente, por escrito sin fecha recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el doce de diciembre de dos mil dos, en su carácter de apoderada de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, así como de sus hermanos Manuel, Mauro y Juan José Gutiérrez Barragán; formulando los alegatos de su interés en los mismos términos en que lo hizo Adrián Humberto Gómez Urzúa, difiriendo únicamente en la superficie y predio defendidos, pues en este caso, el predio de su interés, lo es el denominado "El Comandante" con superficie de 113-95-00 (ciento trece hectáreas, noventa y cinco áreas), que formó parte de la fracción II de la exhacienda "Telcampana".

La defensa del predio en comento se hace consistir, en términos generales en que los interesados expresan que no existe causal de afectación alguna en relación al predio "El Comandante", en virtud de que su causante remoto, Octavio González Aréchiga, tenía inscrito en su favor en el Registro Público de la Propiedad, en la fecha de publicación de la solicitud de tierras, el dominio pleno de 113-95-00 (ciento trece hectáreas, noventa y cinco áreas), legalmente inafectables, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que siendo terrenos de temporal equivalen a 56.97 (cincuenta y seis hectáreas, noventa y siete áreas) de riego teórico, por lo que están dentro de los límites de la pequeña propiedad inafectable, sin que exista prueba alguna de que su causante remoto o cualquiera de sus causahabientes hayan acumulado tierras que rebasen la superficie permitida por la legislación agraria.

VIGESIMO.- Este Tribunal Superior Agrario resolvió por sentencia de veintidós de abril de dos mil tres, en cumplimiento a las ejecutorias antes referidas, negar la dotación solicitada en la vía de tercera ampliación de ejido, al núcleo agrario "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, por inexistencia de predios legalmente afectables, dentro de su radio legal.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario, el trece de octubre de dos mil tres, los integrantes del comisariado ejidal del poblado que se viene mencionando interpusieron amparo en contra de la sentencia anterior, señalando como actos reclamados, fundamentalmente:

1.- La falta de notificación personal del acuerdo dictado en treinta de agosto de dos mil dos –por el que se dejan insubsistentes la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el plano y el acta de ejecución de dicha sentencia-, no obstante tener interés jurídico dentro del procedimiento, derivado del acta de ejecución, posesión y deslinde de tierras, iniciada el dieciocho de mayo y terminada el diecinueve del mismo mes de mil novecientos noventa y ocho, y por mantener en posesión los predios entregados en cumplimiento de la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que había concedido la dotación al referido poblado; y

2.- La falta de notificación personal del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil tres, dictado en estos autos, mediante el cual se tuvo por recibidos los escritos de ofrecimiento de pruebas y alegatos, formulados por los entonces terceros perjudicados, propietarios de los predios afectados.

Del amparo en comento, conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil cuatro, concedió el amparo solicitado, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, regularizando el procedimiento y, se emitiera nueva sentencia, conforme a derecho correspondiera.

En el considerando séptimo de la ejecutoria en comento, el Tribunal Federal de referencia, concluyó:

"...en cambio es fundado el concepto de violación, por lo que respecta al proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, también es fundado el concepto de violación a estudio.

En dicho acuerdo, el Tribunal Superior Agrario acordó lo siguiente:

'Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio número 0048/2002, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, mediante el cual anexa al oficio de cuenta escrito de Adrián Humberto Gómez Urzúa, así como de María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en su carácter de apoderada de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán... se les tienen por admitidas las documentales que precisan en los escritos que se proveen... las que se desahogan en virtud de su propio y especial naturaleza, por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno... Notifíquese por estrados y lístese'.

Es de señalarse que los escritos anexados al oficio del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, corresponden a Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán como apoderada de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, los cuales manifiestan que obran en autos los informes remitidos por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, 346/97 y 476/97 de tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete en los que se advierte que el primero es propietario del rústico denominado 'El Bordo', que formó parte de la fracción II de la Exhacienda de Telcampana, y las segundas, copropietarias del rústico "El Comandante", y que por lo tanto, no puede haber afectabilidad.

Ahora bien, al respecto la Ley Agraria establece lo siguiente:

‘ARTICULO 186.- (se transcribe)

...de lo anterior se infiere que el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, se debió notificar personalmente al núcleo de población quejoso, en virtud de que si bien es cierto que las ejecutorias mencionadas se tomó en consideración los informes de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, número 346/97 y 476/97, de fecha tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, lo que motivó a que se concediera el amparo en los respectivos juicios de amparo, a efecto de que se les emplazara debidamente; también lo es, que tal acuerdo que al tener por admitidas las documentales ofrecidas por la parte tercero perjudicado, debió notificarse de manera personal, porque de lo contrario se le privaría al núcleo de población de la oportunidad de hacer valer las defensas que procedan dentro del juicio agrario, lo anterior tomando en consideración con el citado acuerdo se esta reanudando el juicio agrario”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de veintiocho de enero de dos mil cinco, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil tres, en este asunto.

Por acuerdo de dos de marzo de dos mil cinco, para mejor proveer al cumplimiento de la referida ejecutoria, el Magistrado instructor ordenó notificar personalmente a los quejosos, del acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil tres en estos autos, en el cual se tuvieron por admitidos los documentos ofrecidos como pruebas por Adrián Humberto Gómez Urzúa, María Guadalupe Gutiérrez Barragán, por sí y como apoderada de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, otorgándoles un plazo de 45 días para que comparecieran al procedimiento, a deducir sus derechos e imponerse de los autos del presente juicio agrario.

VIGESIMO TERCERO.- Los integrantes del comité particular ejecutivo de la tercera ampliación, del ejido “Alista”, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, comparecieron al procedimiento, para formular alegatos y ofrecer pruebas de su interés, mediante escrito de quince de junio de dos mil cinco, dentro del plazo que les fue otorgado para ello.

Del extenso escrito que obra a fojas de la 2 a la 40 del legajo 16 del expediente en análisis, cabe destacar los siguientes párrafos, en los que los representantes ejidales sintetizan sus alegatos:

“... De todo lo expuesto y probado hasta aquí, podemos concluir indudablemente lo siguiente:

1o.- Que la fracción II de la ex hacienda de ‘TELCAMPANA’, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, en el año 1940 pertenecía en exclusivo dominio al señor FRANCISCO MARIO CORTINA.

2o.- Que con fecha 13 de noviembre del año 1940 se le expidió el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera amparando como una sola negociación las 450-00-00 hectáreas del predio, y Decreto que lo sujetaba a conservar indivisa la propiedad inmueble y en concentración de su propio beneficio los frutos que rindieron la cría de ganado, reiteran el Decreto Presidencial las obligaciones que le imponían al propietario entre otros dispositivos legales, el artículo 52-bis del Código Agrario de 1934, y artículos 2o., 38, 49 y demás relativos del Reglamento a que se sujetarán las solicitudes de inafectabilidad de los terrenos ganaderos de fecha 20 de octubre de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del año 1937.

3o.- Que la citada fracción II de la ex hacienda de TELCAMPANA, se integraba por los predios conocidos como “EL COMANDANTE”, “EL BORDO”, “LAS CUATAS”, “LOS CAMICHINES”.

4o.- Que en el año 1943 el citado FRANCISCO MARIO CORTINA contraviniendo abiertamente las modalidades que le dictó el interés público en el Decreto Concesión, enajenó a favor de la señora DOLORES DE LA FUENTE Y CORTINA una superficie de 69-69-50 hectáreas del predio denominado “LOS CAMICHINES”, resultando por consecuencia una ficción jurídica su venta por no tener efectos jurídicos plenos en materia agraria.

5o.- Que en el año 1965, los señores FRANCISCO JAVIER CORTINA TORRES, J. ESTEBAN CORTINA GONZALEZ y el albacea definitivo de la señora DELFINA GONZALEZ RUELAS, realizaron subdivisiones de los predios de la fracción II de la ex hacienda de TELCAMPANA, sin tener legitimación alguna para ello, ya que como se desprende de cada una de las escrituras números 8815 ocho mil ochocientos quince, 8816 ocho mil ochocientos dieciséis, 8818 ocho mil ochocientos dieciocho y 8819 ocho mil ochocientos diecinueve, tales personas no tenían incorporados en sus esferas patrimoniales individuales, y a las fechas de las enajenaciones, los derechos de propiedad de los predios que conformaron la citada fracción II de la ex hacienda de TELCAMPANA, misma que legalmente seguía siendo propiedad del señor FRANCISCO MARIO CORTINA.

6o.- Que con fecha 13 de noviembre de 1965 venció por el simple transcurso del tiempo, el derecho temporal de usufructo exclusivo y concentración de provechos de la fracción II de la ex hacienda de TELCAMPANA, concedido a FRANCISCO MARIO CORTINA en el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera, por lo cual el predio reasumió sus condiciones de afectabilidad para fines agrarios y satisfacción de necesidades de los núcleos de población que le tocaran con el radio de siete kilómetros, dejando a salvo su

derecho del propietario de señalar y localizar las 200-00-00 hectáreas de terrenos de calidad de temporal, que le correspondían como propiedad inafectable permanente dentro de los límites de propiedad establecidos por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente al momento de la terminación de la concesión.

7o.- Que posteriormente y hasta la actualidad, los propietarios que han surgido con relación a los predios "EL COMANDANTE", "EL BORDO", "LAS CUATAS", "LOS CAMICHINES", tienen una ficción jurídica de compra-ventas, en razón de que las escrituras de sus causantes remotos NO SE ENLAZAN CON EL LEGÍTIMO PROPIETARIO QUE FUE EL SEÑOR FRANCISCO MARIO CORTINA, por las razones invocadas en el punto 5o. precedente, luego entonces, no tienen un interés jurídico legalmente tutelado sobre los predios, quedando a salvo sus derechos de repetir en las acciones civiles de evicción para el caso de saneamiento en contra de sus respectivos vendedores.

8o.- Y finalmente, quedando probado que el grupo solicitante de Tercera Ampliación del Ejido "ALISTA", Municipio de San Gabriel, Jalisco, se encuentra legitimado legalmente para acceder a la propiedad inmueble rural derivada de la antigua fracción II de la ex hacienda de TELCAMPANA, es indiscutible que la acción agraria correspondiente es procedente, y las afectaciones sobre los predios mencionados, resulta también procedente en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de sus reformas en el año 1992, por existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación tomado a partir de la localidad de "ALISTA" de la citada municipalidad y Entidad Federativa".

Los representantes legales del núcleo solicitante, formulan un extenso capítulo de alegatos y consideraciones, en el que argumentan fundamentalmente, que las diversas transmisiones de dominio que hacen valer Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en relación a las diversas compraventas de lotes o fracciones, provenientes de la fracción II de la ex hacienda Telcampana, carecen de efectos jurídicos y que quienes se ostentan actualmente como sus propietarios, no podrían alegar en su favor, ni siquiera la buena fe, por lo que no se debería considerar que los referidos propietarios hayan adquirido efectivamente los predios que defienden, tomando en cuenta que las transmisiones de dominio, no surtieron efectos (ver fojas 2 a 40, del legajo 16 del expediente de pruebas).

Los comparecientes ofrecen como pruebas documentales, veinticuatro fotocopias certificadas de diversas escrituras públicas, que amparan las distintas compraventas efectuadas, con motivo de las diversas enajenaciones o compraventas de diversas fracciones en los que se dividió la Fracción II del predio "Telcampana"; documentos de los que se desprende fundamentalmente, que el fraccionamiento de dicho predio, se llevó a cabo sin la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria y aún, sin que se hubiese hecho legalmente la partición de la masa hereditaria de los originales propietarios de la Ex Hacienda "Telcampana".

Los quejosos ofrecieron también las pruebas:

a).- Pericial en topografía, para demostrar la configuración del polígono de la fracción II de la Ex hacienda "Telcampana", propiedad de Francisco Mario Cortina, en la que se integran los predios "El Bordo", "Las Tinajas", "Las Cuatas" y "El Camichín";

b).- Inspección ocular, con auxilio de peritos, con objeto de constatar la existencia de las fracciones mencionadas, así como establecer si existen divisiones físicas o límites entre las mismas;

c).- Cotejo de documentos por inexactitud, en relación a los oficios números 346/97 y 476/97 de fechas tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, los que habrían de confrontarse con los libros existentes en las oficinas de la citada dependencia, dándose fe de las "inexactitudes" existentes en los referidos oficios, los que probarían el derecho de los actuales propietarios de los predios de referencia, al respeto de la garantía de audiencia en su beneficio; y

d).- Informe de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que exprese qué trámite se dio a la opinión aprobada el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, por la entonces Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, relativa a la orden de localización de la pequeña propiedad, en la fracción II de la Ex hacienda "Telcampana", opinión de la que también se anexa fotocopia certificada.

VIGESIMO CUARTO.- Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil cinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por los representantes ejidales; solicitándose su desahogo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con jurisdicción en el Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco; ordenándose también girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, a fin de que informara a este Organismo Jurisdiccional, sobre la localización de la pequeña propiedad en el predio "Fracción II de la Ex Hacienda Telcampana" y/o el trámite que se hubiere dado al acuerdo aprobado, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, por la entonces Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Jalisco, en el que se ordenó la localización de la referida pequeña propiedad.

Al respecto y en cumplimiento a la solicitud mencionada, el director ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Magistrado instructor, por oficio número UTO-VI-897 de veintiocho de agosto de dos mil cinco, que después de haber revisado en el archivo de esa dependencia, en el expediente 25/1837, que les fue proporcionado por el Registro Agrario Nacional “no fue posible localizar ningún antecedente acerca de la opinión de fecha 25 de abril de 1972, emitida por la Comisión Agraria Mixta”.

VIGESIMO QUINTO.- Por acuerdo de doce de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio número 26/16/06 y anexos remitidos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, conteniendo el desahogo de diversas de las pruebas ofrecidas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del núcleo solicitante.

A).- Entre las constancias que integran el legajo formado, en el referido Tribunal Unitario del Distrito 16, destaca la inspección ocular practicada en los predios “El Bordo”, “El Comandante”, “Las Cuatas” y “Camichines”, auxiliados por el ingeniero César Montiel Cortes, designado por el núcleo oferente de la prueba, para intervenir en la diligencia; del acta circunstanciada de la inspección ocular iniciada el ocho de septiembre de dos mil cinco, en la que se asienta que estuvieron presentes el actuario adscrito al Tribunal en comento, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, debidamente identificados con sus respectivas credenciales de elector, así como el mencionado ingeniero César Montiel Cortés, haciéndose constar la ausencia de los propietarios de los predios “El Bordo”, “El Comandante”, “Las Cuatas” y “El Camichín”, no obstante que fueron debidamente notificados. En su parte medular se asienta:

“Una vez enterados los presentes del motivo de la diligencia... a efecto de precisar si éstos se encuentran delimitados entre si, constatando las divisiones materiales existentes, el tipo de cultivo de los mismos al momento de la inspección y en general constatar elementos y circunstancias que sean perceptibles por los sentidos físicos, procedimos a trasladarnos a los predios de referencia, llevando a cabo el recorrido total de los mismos, iniciando en el predio denominado “El Comandante”, haciéndose constar que este se compone de una superficie aproximada de 90-00-00 hectáreas de temporal, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte con propiedad del señor Pedro Córdova; al Sur, con terrenos del ejido de ‘Alista’, al lienzo de piedra de por medio; al Oriente con terrenos del ejido ‘Alista’ y al Poniente con terrenos del ejido ‘Telcampana’, se hace constar además que todas las descripciones de los predios de que se trata que tuve a la vista fueron respecto a su identificación, con base a las colindancias proporcionadas por los testigos de asistencia que me acompañaron en todo el recorrido, y continuando con el predio “El Comandante”, se hace constar que éste se encuentra totalmente delimitado en todos sus puntos cardinales, consistentes en cerca de piedra por su colindancia al sur y por las colindancias norte, oriente y poniente mediante cerca de alambre de púas y postes de madera y finalmente que esta fracción de terreno en el momento de la inspección se encontró sembrada en su totalidad de maíz y sorgo, a continuación procedimos a ubicarnos en el predio que denominan “El Bordo”, haciéndose constar que éste se compone de una superficie aproximada de ochenta y cuatro hectáreas y diez áreas, con número 84-10-00 hectáreas, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, con el señor Novoa Andrade, al Sur, con Potrero “El Comandante”, en posesión de ejidatarios de la tercera ampliación de ‘Alista’, al Oriente con el señor Adrián Gómez Urzua y al Poniente con terrenos del ejido ‘Telcampana’, este predio, como el anterior en el momento de la inspección, se encontró sembrado en su totalidad, de maíz y sorgo, dándose fe que también se encuentra totalmente delimitado por sus puntos cardinales mediante cerca de alambre, púas y postes de madera y asimismo como el anterior, se trata de terrenos de temporal, finalmente, y siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, se dio por concluida la diligencia que nos ocupa, acordando con los presentes su reanudación para el aproximado día, esto es el nueve de septiembre del año en curso, a las diez horas a efecto de continuar con la diligencia que nos ocupa, y conforme a lo acordado en dicha fecha y hora, nos reunimos nuevamente todas las personas mencionadas con anticipación, esta vez en el predio que nombran “Las Cuatas”, haciéndose constar y dándose fe, que este se compone de una superficie aproximada de 25-60-00 veinticinco hectáreas, y sesenta áreas, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, con el señor Pedro Córdova. Al Sur, con terrenos del ejido de ‘Alista’. Al Oriente con el señor Pedro Córdova, ‘Potrero el Bordo’, y al Poniente, con terrenos del ejido de ‘Telcampana’, se hace constar que en el momento de la inspección, esta fracción de terreno se encontró sembrado en su totalidad, de maíz y sorgo, y finalmente que se encuentra totalmente delimitado, por todos sus puntos cardinales, mediante cerca de alambre de púas y postes de madera. Por último procedimos a trasladarnos al predio denominado ‘Camichín o Camichines’, haciéndose constar, que este se compone de una superficie aproximada de sesenta y nueve hectáreas, 69-00-00 hectáreas de temporal dentro de las siguientes colindancias: al Norte, con terrenos del ejido “El Jazmín”, al Sur con el Potrero el Bordo’ de Pedro Córdova, (se hace constar que a este predio lo atraviesa la carretera de Ciudad Guzmán a El Grullo); al Oriente con terrenos del ejido “El Jazmín” y al Poniente con terrenos del ejido “La Guadalupe”, se hace constar que en el momento de la inspección este predio se encontró sembrado de maíz en su totalidad y que también se encuentra circulado por sus puntos cardinales mediante cerca de piedra y alambre de púas y postes de madera, acto seguido, y en uso de la palabra, el asesor jurídico de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la tercera ampliación de ejido, quienes a su vez son oferentes de la prueba

de inspección judicial ocular que nos ocupa, manifiesta lo siguiente: que en relación el resto de predios que formaban parte de la fracción II, de la ex hacienda de 'Telcampana' y que se señalaron para ser inspeccionados en esta diligencia, distintos a los antes identificados, de los antecedentes que se conoce se llegue a identificar que la superficie de trescientas cuarenta hectáreas 340-00-00 hectáreas, que formaban parte de la citada fracción, forman parte de la dotación del ejido del poblado de "Telcampana", según resolución presidencial de fecha dieciséis de junio de 1937, por lo que nos desistimos de su inspección ocular...".

B).- Acta de audiencia pública, levantada el veinte de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que se hace constar que comparecieron los tres integrantes del Comité particular Ejecutivo de la tercera ampliación al poblado "Alista", no así Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en su carácter de apoderada de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán.

Del acta de audiencia pública de referencia se conoce, que en esa fecha tuvo lugar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, habiendo presentado a los testigos Cándido Martínez Aguilar y Benjamín Benavides Larios, así como a Librado Martínez Aguilar, que respondieron un cuestionario de quince preguntas, de cuyo texto se colige que fueron formuladas con objeto de saber si los testigos conocieron el predio conocido como "Hacienda de Telcampana", si conocían a sus propietarios, y las razones por las cuales los conocieron, qué nombre tenían las tierras y en cuántas fracciones se dividía la hacienda, haciendo hincapié en la fracción II, de la referida ex hacienda de "Telcampana", habiéndoles interrogado al respecto si sabían quién era su propietario, cual era la superficie de la referida fracción, el nombre de los potreros en los que estaba fraccionada, así como si sabían de la concesión de inafectabilidad ganadera que había sido concedida a Francisco Mario Cortina González, en dicha fracción, y para que fines se le concedió la citada inafectabilidad, a qué actividad dedicó las 450-00-00 "cuatrocientas cincuenta hectáreas), durante los veinticinco años, de vigencia de la concesión; informando también el destino que dieron los actuales propietarios, a las superficies que adquirieron, es decir los predios "Los Camichines", "El Bordo", "Las Cuatas", y el "Comandante".

C).- Acta circunstanciada, levantada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en "Zapotlán el Grande", Jalisco, constante de 62 fojas útiles, signadas por el actuario ejecutor, Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16. En el acta se hace constar la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, de su asesora jurídica, haciéndose constar la no comparecencia de Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en su carácter de apoderado de María de los Angeles y Eulalia de apellidos Gutiérrez Barragán, no obstante que fueron debidamente notificados para dicha diligencia. Se hace constar también que el Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Zapotlán el Grande, Jalisco, manifestó no tener inconveniente alguno en que se realice el cotejo o confrontación de los oficios 346/97 y 476/97, de tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán, Jalisco con los originales que obran en los libros de la referida oficina del Registro Público de la Propiedad, a fin de constatar si los informes rendidos por el encargado de la referida oficina, en los oficios y fechas mencionados, son coincidentes o no, y en que medida, con los asientos registrales originales.

El cotejo de los documentos se prolongó durante varios días, tomando en cuenta que se revisaron diversos asientos, en libros originales, relativos todos a diversos traslados de dominio de los predios "El Comandante", "El Bordo", "Los Camichines", "El Bordo" y "Las Cuatas", mismos que conforman la fracción II de la Ex hacienda "Telcampana".

El acta de referencia, conteniendo el cotejo de los oficios 346/97 y 476/97, expedidos los días tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete por el Jefe del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco, contienen inconsistencias que se describen a través de 62 fojas útiles, toda vez que el cotejo se relaciona con los asientos originales relativos a los diversos traslados de dominio, de las fracciones en que se dividió la fracción II de la ex hacienda de "Telcampana", cuyas fracciones o divisiones defienden hoy los propietarios Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en su carácter de apoderada de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán. La extensa acta de cotejo de documentos obra a fojas 81 y siguientes del tomo XXII, del expediente en estudio.

D).- A fojas 867 del tomo XXII, de autos, obra el dictamen pericial rendido por el ingeniero César Montiel Cortés, designado por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, en el que el citado profesionista hace constar sus datos generales y rinde su dictamen en los siguientes términos:

"2.- QUE CONSULTANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO AGRARIO No. 10/97 QUE OBRA EN PODER DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CON MOTIVO DE LA ACCION AGRARIA DE 3ra. AMPLIACION DEL EJIDO DE ALISTA, MPIO. DE SAN GABRIEL, JALISCO, ENTRE OTRAS LAS PRESENTADAS POR LOS SUSCRITOS CON ESCRITO RECIBIDO CON FECHA 16 (DIECISEIS) DE JUNIO DEL AÑO 2005 (DOS MIL CINCO) ANTE EL PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, PROCEDA EL PERITO A REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS TOPOGRAFICOS DE CAMPO Y GABINETE, PLASMANDO SUS RESULTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- ELABORARA EL PLANO QUE LE RESULTE DE LA FINCA TOTAL DENOMINADA FRACCION II DE LA EX HACIENDA DE TELCAMPANA, SEÑALANDO SUS COLINDANCIAS MEDIDAS y LINDEROS, Y SU CONFIGURACION POLIGONAL, IDENTIFICANDO CROMATICAMENTE LOS POTREROS O PREDIOS DENOMINADOS "EL COMANDANTE", "EL BORDO", "LAS CUATAS" "LOS CAMICHINES", Y LOS DEMAS QUE LA CONFORMABAN ANTES DE SU DIVISION, CONSIGNANDO LA SUPERFICIE DE CADA UNO DE TALE PREDIOS Y LA SUPERFICIE TOTAL DE LA CITADA FRACCION II, TOMANDO COMO BASE, LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 326 DE FECHA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO 1936. MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, Y LA HIJUELA CORRESPONDIENTE A FRANCISCO MARIO CORTINA, REGISTRADA CON NUMERO DE INSCRIPCION 65, DEL LIBRO 6, SECCION PRIMERA, DEL ENTONCES REGISTRO PUBLICO DE VENUSTIANO CARRANZA HOY SAN GABRIEL, JALISCO.

B).- SEÑALARA LA CALIDAD Y CLASIFICACION DE LAS TIERRAS -AGOSTADERO, TEMPORAL, RIEGO, FORESTAL, ETCETERA-, QUE CONFORMAN LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE DE LA CITADA "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA", ASI COMO PARA CADA UNO DE LOS POTREROS O PREDIOS QUE LA CONFORMABAN, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS TECNICOS EN QUE FUNDAMENTE SU DICHO.

C).- ELABORARA EL PLANO DEL PREDIO "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA" CORRESPONDIENTE AL DECRETO CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA DE FECHA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 1940 MIL NOVECIENTOS CUARENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 1941 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, CONSULTANDO EN SU CASO LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES EN EL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EN LA DELEGACION DE TAL DEPENDENCIA EN EL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL ARCHIVO AGRARIO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS AGRARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

D).- ELABORARA PLANO CONJUNTO CROMATICO EN EL CUAL IDENTIFICARA LA SUPERFICIE Y CONFIGURACION POLIGONAL TOTAL DE LA "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA" ANTES DE SU DIVISION Y VACIARA EN EL MISMO LA CONFIGURACION POLIGONAL DEL PREDIO CONFORME AL DECRETO CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA DEL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 1940 MIL NOVECIENTOS CUARENTA..."

RESPUESTAS.- La misma el suscrito la fragmenta para cada uno de los incisos planteados en la presente interrogación de la siguiente manera:

A).- Se glosa al presente dictamen pericial como Anexo 1 el plano que resulta de los trabajos desarrollados por el suscrito elaborado a escala 1:16,000 con el auxilio del programa de diseño grafico Autocad versión 2005, una vez procesados los datos por programa computarizado de obtención de superficies a partir de coordenadas, mismas que se recabaron en campo con un GPS marca Garmin modelo Plus III, señalando con:

Color amarillo el predio Las Cuatas actualmente de J. Jesús Cárdenas

Color rojo el predio El Bordo actualmente de J. Jesús Cárdenas C.

Color azul cielo el predio Camichines actualmente de Adrián H. Gómez U.

Color azul marino el predio Las Cuatas actualmente de José Cárdenas

Corona Color verde el predio El Comandante.

Color morado el predio El Bordo actualmente de Adrián H. Gómez U.

Color negro la superficie afectada para la Dotación de ejido del poblado "TELCAMPANA"

Cabe hacer la aclaración de que conforme a los antecedentes existentes en autos referente a la primer nota marginal de la inscripción 65 sesenta y cinco, del libro 6 seis del Registro Público de la Propiedad correspondiente a la hijuela del señor FRANCISCO MARIO CORTINA, consta que mediante Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1937, mediante la cual se afectó a la Ex hacienda de Telcampana, una superficie de 340-00-00 has. (trescientas cuarenta hectáreas), de terrenos de calidad de temporal y agostadero para constituir la Dotación de Ejido del poblado denominado "TELCAMPANA", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, la cual destaco con color negro en el citado plano Anexo 1 uno.

En el Plano marcado como ANEXO 1 uno, se señalan las superficies parciales de cada uno de los predios y la superficie general que arroja la suma de los mismos.

B).- Con respecto a la clasificación y calidad de la tierra que conforma la referida Fracción II de la Exhacienda de Telcampana, así como de cada uno de los potreros aludidos, la misma quedó consignada en el mismo plano del Anexo 1, siendo esta en general de terrenos de calidad de temporal en su casi totalidad, ya que existe una mínima porción (aproximadamente el 15%) que por su pendiente y erosión se conserva aun como agostadero, pero se observa en esta misma superficie se pueden realizar diversas labores culturales sencillas (limpia del terreno ya que en el mismo solo existen arbustos nativos para después proceder con cincel y arado para la preparación de la tierra, aplicación de materia orgánica ya que la pendiente de esta área no rebasa los 12°), para cambiar su calidad de agostadero a temporal.

Los fundamentos técnicos de mi dicho es en base a los estudios y prácticas realizados en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Guadalajara de la cual soy egresado y asesorías agrícolas posteriores, además de que en el terreno no existe la infraestructura propia de los terrenos de riego (bombas, canales, drenes, etc.), por lo que en su gran mayoría el terreno se encuentra cultivado con maíz y en menor proporción con sorgo y agave.

C).- Se glosa al presente dictamen pericial como Anexo 2, el plano que resulta de los trabajos desarrollados por el suscrito elaborado a escala 1:16,000 con el auxilio del programa de diseño gráfico Autocad versión 2005, una vez procesados los datos por programa computarizado de obtención de superficies a partir de coordenadas, mismas que se recabaron en campo con un GPS marca Garmin modelo Plus 111, señalándose en color rojo la probable configuración de la ubicación de la superficie que ampara el Decreto Concesión de inafectabilidad ganadera, toda vez que NO obra en el Expediente del Despacho, antecedente alguno del Expediente de Inafectabilidad Ganadera tramitado ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios en que aparezcan tanto la solicitud del propietario, así como la Escritura Pública correspondiente y el consecuente plano topográfico elaborado por ingeniero postulante autorizado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios, en que se basó el otorgamiento del Decreto Concesión respectivo sobre 450-00-00 has. a que alude el Decreto de fecha 13 de noviembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1941.

Por lo cual solamente se hace una localización probable de tal superficie en cuanto a los predios que provienen de la Escritura Pública número 326 de fecha 16 de enero de 1936 correspondiente a la inscripción 65 del libro 6, Sección Primera del entonces Registro Público de la Propiedad de Ciudad Venustiano Carranza, Jalisco; más no se concluye plenamente para esta cuestión, dado que NO obra el antecedente documental respectivo en el Expediente del Despacho remitido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 dieciséis

D).- En el mismo plano del Anexo 2 que se glosa al presente dictamen pericial, que resultó de los trabajos desarrollados por el suscrito elaborado a escala 1:20,000 con el auxilio del programa de diseño gráfico Autocad versión 2005, una vez procesados los datos por programa computarizado de obtención de superficies a partir de coordenadas, mismas que se recabaron en campo con un GPS marca Garmin modelo Plus III; señaló en color azul el probable contorno poligonal de la superficie total que conformaba la Fracción de la Exhacienda Telcampana, y señaló con color rojo la probable configuración poligonal de la superficie de 450-0000 Has. a que se refiere el decreto de concesión de inafectabilidad ganadera.

Lo anterior en razón de que consta en autos conforme a la Escritura Pública número 326 de fecha 16 de enero de 1936 correspondiente a la inscripción 65 del libro 6, Sección Primera del entonces Registro Público de la Propiedad de Ciudad Venustiano Carranza, Jalisco, que la entonces Fracción de la Exhacienda de Telcampana consistía de una superficie total aproximada de 790-00-00 has. (setecientos noventa hectáreas), y además consta en la CUARTA anotación marginal de tal inscripción, la nota de que bajo inscripción 72 del Libro 19, Sección primera, del citado Registro Público de la Propiedad en Ciudad Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco, se realizó una aclaración de superficies correspondientes a las hijuelas de los señores Jacinto Lucio Cortina, Francisco Mario Cortina y José Esteban Cortina, desprendiéndose el reconocimiento y aceptación del C. Francisco Mario Cortina de que la Fracción de la Exhacienda de Telcampana constaba en realidad de una superficie de 922-00-00 has. (novecientas veintidós hectáreas), de las que como se dejó expuesto anteriormente, se segregaron 340-00-00 has (trescientas cuarenta hectáreas) afectadas para la Dotación del Ejido de "TELCAMPANA" Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco.

Sin que exista agregado en autos copia del Plano correspondiente a la superficie inicial consignada para la citada Fracción de la Exhacienda de Telcampana, de 790-00-00 has. (setecientos noventa hectáreas), ni tampoco obra el Plano respectivo a la superficie aclarada de 922-00-00 has. (novecientas veintidós hectáreas), ni tampoco el correspondiente Plano de la superficie de 450-00-00 has. (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera.

"...3.- EXPRESARA EL PERITO LA RAZON DE SU DICHO Y LOS METODOS TECNICO-CIENTIFICOS EN QUE SE APOYO PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS, ADJUNTANDO LOS PLANOS QUE RESULTEN DE SUS TRABAJOS TECNICOS TOPOGRAFICOS..."

RESPUESTA.- La razón de su dicho es en base al estudio de los documentos señalados por el oferente y a los existentes en autos, y con apoyo además en los trabajos de campo y gabinete señalados en cada una de las respuestas de los incisos y preguntas que conforman las interrogantes del cuestionario del presente dictamen pericial.

Protestado a Usted C. Magistrado Agrario haberme conducido conforme a mi leal saber y entender en la materia y cargo encomendados.

Adjunto al presente los gráficos resultantes de los trabajos técnicos topográficos desarrollados por el suscrito, consistentes en:

ANEXO 1 UNO.- Plano donde se plasma la configuración poligonal de los predios denominados "CAMICHINES", "LAS CUATAS", "EL BORDO" Y "EL COMANDANTE", que se indican como pertenecientes a la Fracción II de la Exhacienda de Telcampana, señalando las superficies de cada uno de tales predios incluyendo la superficie concedida en Dotación al poblado de "TELCAMPANA", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Jalisco.

ANEXO 2 DOS.- Plano resultante de los datos existentes en autos sobre la probable configuración y ubicación poligonal de la superficie que corresponde al Decreto concesión de Inafectabilidad Ganadera de la entonces Fracción II de la Exhacienda de Telcampana, propiedad del señor Francisco Mario Cortina.

ANEXO 3 TRES.- Plano definitivo aprobado de la Dotación de Ejido del poblado 'TELCAMPANA', Municipio de San Gabriel, Jalisco, en que se localizan las 340-00-00 has (trescientas cuarenta hectáreas) afectadas a la entonces Fracción II de la Exhacienda de Telcampana, propiedad del citado Francisco Mario Cortina...".

E).- A fojas 445 del tomo XXII, obra el dictamen pericial del ingeniero Jaime Hernández Tejeda, designado por los propietarios de las fracciones "El Comandante", "El Camichin", "El Bordo y las Cuatas"; quien luego de identificarse con sus datos generales, expresó en su dictamen:

"Pregunta 2.- Que consultando las pruebas documentales que obran en el Expediente del Juicio Agrario número 10/97 que obra en poder del H. Tribunal Superior Agrario con motivo de la acción agraria de Tercera Ampliación del ejido de "ALISTA", Municipio de San Gabriel, Jalisco, entre otras las presentadas por los suscritos (sic) con escrito recibido con fecha 16 de junio del año 2005 ante el propio Tribunal Superior Agrario, proceda el perito a realizar los trabajos técnicos topográficos de campo y de gabinete, plasmando sus resultados de la siguiente manera:

a).- Elaborará el Plano que le resulte de la finca total denominada "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA" señalando sus colindancias, medidas y linderos, y su configuración poligonal, identificando cromáticamente los potreros o predios denominados "EL COMANDANTE", "EL BORDO", "LAS CUATAS", "LOS CAMICHINES" y los demás que la conformaban antes de su división, consignando la superficie de cada uno de tales predios y la superficie total de la citada Fracción II, tomando como base los datos consignados en la Escritura Pública número 326 de fecha 16 de enero del año 1936, y la hijuela correspondiente a Francisco Mario Cortina, registrada con número de inscripción 65, del Libro 6, Sección Primera, del entonces Registro Público de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco.

Tomando como base los datos consignados en la Escritura Pública número 326 de fecha 16 de enero del año 1936, y la hijuela correspondiente a Francisco Mario Cortina, registrada con número de inscripción 65, del libro 6, Sección Primera, del entonces Registro Público de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Jalisco, a la cuestión que se me formula manifiesto que: en el Anexo No. 1, en escala 1:15,000 presento ilustrado en color AZUL OSCURO el polígono correspondiente a la finca total denominada "FRACCION" DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA" en donde señalo sus colindancias, medidas (ver cuadros de construcción en el Anexo No. 1 A) y linderos, así como su configuración poligonal, donde identifiqué cromáticamente los potreros o predios denominados "EL COMANDANTE" (ver polígono ilustrado en color VERDE), "EL BORDO" (ver polígonos ilustrados en colores AMARILLO Y NARANJA), "LAS CUATAS" (ver polígono ilustrado en color CAFE), "LOS CAMICHINES" (ver polígono ilustrado en color AZUL CLARO) Y el diverso polígono que formaba parte de la mencionada Fracción de la Ex Hacienda de Telcampana, que fue afectada para formar parte del Ejido de Telcampana, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco (ver polígono de color MORADO), potreros éstos que conformaban a la mencionada Fracción II antes de su división; señalando que el Potrero "EL COMANDANTE", tiene una superficie analítica de 127-78-33.54 Ha; el potrero "EL BORDO", en su fracción poniente tiene una superficie analítica de 77-38-96.20 Ha; el potrero "EL BORDO", en su fracción oriente, tiene una superficie de 95-26-57.20 Ha; el potrero "LAS CUATAS", resultó con superficie analítica de 143-92-98.50 Ha; el potrero denominado "LOS CAMICHINES", tiene una superficie analítica de 65-61-48.94 Ha; y el polígono que formaba parte de la Fracción II de la Ex Hacienda de Telcampana, que fue afectado y que ahora forma parte del Ejido Telcampana, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, tiene una superficie analítica de 338-34-82.66 Ha; de donde se desprende que la superficie analítica total de la multicitada Fracción II, es de: 848-33-17.04 Ha. Aclaro que las medidas, coordenadas en el sistema U.T.M. y los rumbos de los polígonos antes mencionados se aprecian en los correspondientes cuadros de construcción visibles en el Anexo No. 1 A.

Los polígonos que aparecen en el Anexo No.1 a los cuales acabo de hacer alusión los obtuve levantando topográficamente cada uno de ellos, con auxilio de un equipo GPS marca Garmin, modelo Etrex, con aproximación hasta de 1 metro sobre la posición real del punto geoposicionado, además de haber tomado en consideración el estudio de los documentos mencionados en la pregunta 2 de este cuestionario, los cuales obran agregados en los autos del expediente del Despacho que nos ocupa.

b).- NO FUE ADMITIDA POR ESTE H. TRIBUNAL AGRARIO.

c).- Elaborará el plano del predio "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELACAMPANA", correspondiente al Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera de fecha 13 de noviembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1941, consultando en su caso los Expedientes correspondientes en el Archivo General del Registro Agrario Nacional en la ciudad de México, Distrito Federal, en la Delegación de tal dependencia en el Estado de Jalisco, y en el Archivo Agrario de la Dirección de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Jalisco.

En el Anexo No. 2 presento ilustrado en color ROJO el polígono del predio "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELACAMPANA", correspondiente al Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera de fecha 13 de noviembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1941, documento que obra agregado en el expediente del Despacho que nos ocupa, mismo que reconstruí, con auxilio de escáner y el software de diseño Autocad, conforme al polígono contenido en su correspondiente plano, que por no estar agregado en autos, lo anexo en copia simple a este dictamen.

d).- Elaborará Plano Conjunto cromático en el cual identificará la superficie y configuración poligonal total de la "FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA" antes de su división y vaciará en el mismo la configuración poligonal del predio conforme al Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera del 13 de noviembre de 1940.

En el Anexo No. 2, presento Plano Conjunto cromático en el cual identifico en color AZUL OSCURO la superficie y configuración poligonal total de la "FRACCION" DE LA EXHACIENDA DE TELCAMPANA" antes de su división y vaciado en el mismo plano, presento, en color ROJO, la configuración poligonal del predio conforme al Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera del 13 de noviembre de 1940.

e).- Expresará el perito la razón de su dicho y los métodos técnico - científicos en que se apoyó para el desarrollo de sus trabajos técnicos topográficos.

La razón de mi dicho consiste en que mis contestaciones están basadas en el contenido de los documentos que obran agregados en autos, así como en el plano que en copia fotostática simple anexo a esta opinión experticia, además de que los métodos técnicos científicos en que me apoyé para el desarrollo de los trabajos técnicos topográficos, consistieron en el levantamiento que con relación a los polígonos contenidos en los Anexos No. 1 y 2, llevé a cabo con el equipo GPS cuyas especificaciones expuse en mi respuesta a la pregunta del inciso a) de este cuestionario, así como en el correspondiente cálculo y dibujo realizados con ayuda del software de diseño Autocad..."

VIGESIMO SEXTO.- Este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia en el presente expediente, el quince de mayo de dos mil siete, declarando procedente la ampliación solicitada por campesinos del poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco; concediendo la dotación de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal afectando el predio fracción II de la Ex hacienda de "Telcampana", propiedad para efectos agrarios de Francisco Mario Cortina, a favor de noventa y cuatro campesinos capacitados.

Inconforme con esta resolución, ADRIAN HUMBERTO GOMEZ URZUA y MARIA GUADALUPE GUTIERREZ BARRAGAN interpusieron amparo, que les fue concedido por ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil ocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al encontrar fundados los conceptos de violación expresados por los referidos quejosos.

El CONSIDERANDO SEXTO de la ejecutoria que aquí se cumplimenta, señala en lo conducente:

"... De lo anterior se obtiene que en la sentencia reclamada, no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto a los predios que defienden los quejosos "El Comandante" y "El Bordo", conforme a las manifestaciones que hicieron valer en los referidos escritos de alegatos y ofrecimiento de pruebas, con los que básicamente pretenden acreditar el origen y la propiedad de los predios rústicos que constituyen pequeñas propiedades inafectables; por lo que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse al respecto.

Lo anterior porque los referidos escritos se presentaron en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 186 (Se transcribe...)

"Artículo 187 (Se transcribe...)

... En este contexto, si los quejosos, en los referidos escritos, hacen referencia a diversas pruebas a efecto de demostrar el origen de los predios que defienden, su propiedad, y que son pequeñas propiedades inafectables, entonces, deben analizarse tales escritos para que, conjuntamente con lo alegado por la contraparte, y las pruebas que hayan ofrecido, pueda resolverse la litis en forma completa; lo anterior con independencia de que la sentencia reclamada se hubiera emitido en cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Federal, en el juicio de amparo directo número DA. 41/2004, en el que se concedió la protección constitucional al Comité Particular Ejecutivo del ejido "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, a fin de que se notificara de manera personal el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil tres, en el cual tuvieron por admitidas las documentales ofrecidas por la parte tercero perjudicada, porque de lo contrario se le

privaría al núcleo de población de la oportunidad de hacer valer las defensas que procedan dentro del juicio agrario; dado que también se determinó en esa ejecutoria que con el indicado "acuerdo está reanudando el juicio", lo que significa no solamente que las partes tengan la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y de ofrecer pruebas, sino que al momento de emitir la sentencia respectiva se tome en cuenta todo ello para resolver la litis planteada en el juicio.

Por otra parte, este Tribunal considera que aun ante la omisión que se ha precisado, es menester puntualizar lo siguiente:

Los quejosos arguyen que el tribunal responsable, al analizar la prueba ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, consistente en el "cotejo de documentos" únicamente sostuvo que esos documentos no demostraron la falta de interés jurídico de los ahora quejosos para comparecer a juicio a defender los predios "El Bordo" y "El Comandante", pero omitió expresar razonamiento jurídico tendiente a aclarar la razón por la cual ese cotejo resulta contrario a los intereses de su oferente; así como explicar los efectos jurídicos que positivamente producen los documentos públicos cotejados, de conformidad con lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

El punto a que se refiere la quejosa está inmerso en el considerando sexto de la sentencia reclamada, en la parte en que se hace el relato de las pruebas ofrecidas por el núcleo solicitante (fojas 527-528 del juicio agrario); por tanto, no es ahí en donde se debe realizar la valoración de esa prueba, sino en el considerando relativo al análisis del fondo del asunto, lo cual deberá llevar a cabo la autoridad responsable en la nueva sentencia que emita, para subsanar la omisión que ha quedado precisada.

En tales condiciones, al resultar fundado el concepto de violación de carácter formal, resulta innecesario examinar los restantes, relativos al fondo del asunto.

Consecuentemente, se debe conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se emita otra conforme a lo expuesto en esta ejecutoria".

VIGESIMO SEPTIMO.- Este Tribunal Superior dictó acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria, en veintiocho de mayo próximo pasado, dejando insubsistente la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil siete, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil ocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo DA. 89/2008 de su índice, interpuesto por Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil siete, en estos autos.

TERCERO.- Que por lo que hace al requisito derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por Aniceto Torres Pérez, para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, quien informó el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que los terrenos concedidos al poblado en dotación, y ampliaciones, se observaron totalmente aprovechados con cultivos propios de la región.

CUARTO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por Aniceto Torres Pérez según informe de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, diligencia que determinó la existencia de noventa y cuatro campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres se anotan a continuación:

1.- José Chávez, 2.- Benjamín Chávez, 3.- Plutarco Blanco, 4.- Juan García, 5.- Amado Chávez, 6.- José Chávez P., 7.- Julio Gómez, 8.- Juan Chávez, 9.- Gonzalo Chávez, 10.- Baudilio Chávez, 11.- Inés Chávez, 12.- J. Natividad Chávez, 13.- Elías Gutiérrez, 14.- Serafín Gutiérrez, 15.- Rafael Mejía, 16.- Sabino Eustaquio, 17.- Jesús Ramírez, 18.- David Blanco, 19.- Leonardo Blanco, 20.- Esteban Ruíz, 21.- Eduardo Ruíz, 22.- Catarino Pizano, 23.- Rafael Huerta, 24.- J. Natividad Noria, 25.- Ricardo Huerta, 26.- J. Isabel García, 27.- Pedro Ceja D., 28.- José Guzmán, 29.- Francisco Rosales, 30.- Manuel Rosales, 31.- Luis Munguiz, 32.- José Blanco, 33.- Jesús Chávez, 34.- Vicente Galindo, 35.- José Guzmán M., 36.- Natividad Blanco, 37.- Tomás Chávez, 38.- Eligio Ponce, 39.- Margarito Chávez, 40.- Vicente Bautista, 41.- Jesús García, 42.- Severo García, 43.- Manuel Ruíz, 44.- Angel Eustaquio, 45.- Raymundo García, 46.- Antonio Blanco, 47.- Leandro Ponce, 48.- Manuel Ramírez, 49.- Manuel Baltazar, 50.- Miguel Huerta, 51.- Demetrio Huerta, 52.- Silvestre Huerta, 53.- Juan Lázaro, 54.- Jesús Palomino, 55.- Donaciano Ramírez, 56.- Arturo Blanco, 57.-

Jerónimo Sánchez, 58.- Juventino Pizarro, 59.- Adán Bautista, 60.- Herminio Guzmán, 61.- Jonás Castañeda, 62.- José Chávez G., 63.- Valentín Guzmán, 64.- Manuel Alvarez, 65.- Jesús Alvarez, 66.- Pedro Alvarez, 67.- Elías Yáñez, 68.- Miguel Romero, 69.- Vicente Huerta, 70.- Victoriano Ponce, 71.- Juan Villa, 72.- Manuel Vizcaino, 73.- Serafín Ceja, 74.- Rodolfo Gómez, 75.- José Ponce, 76.- Malaquias Blanco, 77.- Alfonso Ramírez, 78.- Ramón Bautista, 79.- Ramiro Ceja, 80.- Agapito Miramón, 81.- Alberto López, 82.- Leovigildo López, 83.- José Bautista, 84.- Juan Guzmán, 85.- Manuel Rosales, 86.- Jaime Benavides, 87.- J. Dolores Chávez, 88.- Miguel Guzmán, 89.- Santos Guzmán, 90.- Raúl Mendoza, 91.- Juan Ruíz, 92.- Adán Benavides, 93.- Esteban Guzmán, 94.- Daniel Sánchez.

QUINTO.- Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 292, 298, 299, 300, y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero.

SEXTO.- Que de las constancias que obran en autos, aparece que por escrito de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos solicitó tercera ampliación de tierras, en el ejido "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, señalando como probablemente afectables los predios "Potrero la Penal", "El Bordo", "Los Camichines", "Palo Dulce", todos pertenecientes a la exhacienda "Telcampana", además de "Palo Verde" perteneciente a la exhacienda "San Isidro".

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo número 3667, por acuerdo de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; comisionando a Aniceto Torres Pérez, a fin de que informara sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado "Alista", en dotación, primera y segunda ampliación, además del número de solicitantes de la tercera ampliación y del número de individuos con capacidad agraria; diligencias de las que se conoce que los terrenos ejidales se encontraron totalmente aprovechados, sin alcanzar para satisfacer las necesidades agrarias del poblado, sin encontrarse vacante ninguna parcela.

Posteriormente, la misma Comisión Agraria Mixta, instruyó al topógrafo J. Jesús Jáuregui Rosas, para efectuar trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, del que se conoce que dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante se localizaron las fracciones I, II y III de la exhacienda "Telcampana", propiedad de Jacinto Lucio Cortina, Francisco Mario Cortina y J. Esteban Cortina, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el veinte de enero de mil novecientos setenta, en el que propone declarar procedente la acción de ampliación, pero que al no haberse localizado fincas afectables debería negarse la acción ejercitada, dejando a salvo los derechos de los capacitados para que promovieran su acción en la vía de nuevo centro de población ejidal, o su reacomodo en parcelas vacantes de ejidos circunvecinos.

En este contexto, el Cuerpo Consultivo Agrario, atendiendo a diversas gestiones del núcleo solicitante, y a que simultáneamente se substanciaba el expediente relativo a la solicitud de primera ampliación del ejido "Telcampana", propuso en acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, afectar en beneficio del núcleo de referencia, entre otros la fracción II de la exhacienda "Telcampana", propiedad para efectos agrarios de Francisco Mario Cortina; fracción de la cual se afectaría una extensión de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas, respetando 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, tomando en cuenta que se había determinado una superficie total de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), reservando 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) para conceder la tercera ampliación al poblado "Alista".

Considerando que en el expediente relativo a la solicitud de ampliación del núcleo radicado en "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al citado núcleo 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal, propuestas en afectación y reservadas, para resolver la ampliación al ejido "Telcampana", de los mismos Municipio y Estado, afectando dicha superficie a la fracción II de la exhacienda Telcampana; y por oficio número 494 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, remitió el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

El tres de enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por radicado el expediente administrativo número 3667, correspondiente a la tercera ampliación de ejido del poblado "Alista", y con objeto de constatar a nombre de quién se encontraba inscrita la fracción II de la exhacienda "Telcampana", solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria verificar en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, a nombre de quién se encontraba inscrito el predio Fracción II de la Exhacienda Telcampana; la citada Secretaría de la Reforma Agraria envió a este Tribunal Superior, por oficio 532482 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, las constancias relativas a los antecedentes registrales del predio "Fracción II de Telcampana", de las que resultaban los nombres de Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe y Manuel Gutiérrez Barragán, sin embargo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, afectando 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) del referido predio, considerando para efectos agrarios como propietario a Francisco Mario Cortina.

María Guadalupe y Manuel Gutiérrez Barragán, por sí y en representación de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, así como Adrián Humberto Gómez Urzúa, interpusieron amparo ante los Jueces Segundo y Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada en estos autos, por este órgano jurisdiccional; amparo que les fue negado por los dos Jueces de Distrito mencionados, cuyas sentencias fueron revocadas por el Tercer Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al interponer a los quejosos el recurso de revisión. El referido Tribunal Colegiado otorgó un amparo y protección solicitados, por ejecutorias de nueve de junio de dos mil dos, a fin de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y se emplazara a los citados quejosos a juicio, respetando en su beneficio su garantía de audiencia.

En cumplimiento de las ejecutorias de referencia, este Tribunal Superior Agrario emplazó a los referidos quejosos, por acuerdos de veintitrés de septiembre de dos mil dos, habiendo comparecido a juicio, en tiempo y forma a formular alegatos y a ofrecer pruebas de su interés, según se relata en el resultando décimo noveno de esta resolución.

En cumplimiento de ejecutoria, este Tribunal Superior negó la ampliación solicitada, en sentencia de veintidós de abril de dos mil tres.

En contra de dicha sentencia, los representantes legales del núcleo solicitante de la tercera ampliación de que se trata, interpusieron amparo, que se radicó en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil cuatro, concedió el amparo y protección solicitados a fin de que se notificara en forma personal a los quejosos del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dos, dictado en estos autos, para dejar insubsistente la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así como su acta de ejecución y plano definitivo, además del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil tres, por el que se tuvo por recibidos los escritos de ofrecimiento de pruebas y alegatos, formulados por los entonces terceros perjudicados.

En esta tesitura, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de veintidós de abril de dos mil tres, por diverso acuerdo de veintiocho de enero de dos mil cinco, y el dos de marzo siguiente, el Magistrado instructor ordenó la notificación personal a los representantes legales del núcleo "Alista", de los acuerdos antes aludidos y de los escritos de alegatos de Adrián Humberto Gómez Urzúa y, María Guadalupe y Manuel Gutiérrez Barragán por sí y como apoderados de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán.

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo "Alista", comparecieron al procedimiento, mediante extenso escrito que obra en el legajo XVI del expediente de pruebas, haciendo consistir su defensa fundamentalmente en que, ninguno de los terceros perjudicados María Guadalupe y Manuel Gutiérrez Barragán y sus representados, ni Adrián Humberto Gómez Urzúa, son propietarios legítimos de los predios "El Comandante" y "El Bordo", integrantes de la fracción II de la Exhacienda Telcampana en virtud de que las transmisiones de dominio o enajenaciones de dichos predios, no surten efectos jurídicos, toda vez que los mismos, provienen de la fracción II de la Ex hacienda "Telcampana", que integraba la concesión ganadera otorgada en el año de mil novecientos cuarenta a Francisco Mario Cortina, de modo tal que resultarían afectables.

Ahora bien, entre las pruebas ofrecidas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del núcleo solicitante de ampliación, que por ésta se resuelve, destacan:

1.- Fotocopias certificadas de las diversas escrituras públicas que amparan las transmisiones de dominio, efectuadas en relación a la fracción II del predio "Telcampana"; así también de la opinión emitida el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, en la que se ordena localizar la pequeña propiedad en la fracción II de la exhacienda "Telcampana"; igualmente fotocopia del Diario Oficial de la Federación en la que se publica el decreto de inafectabilidad ganadera, otorgada a Francisco Mario Cortina, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta.

2.- Pericial en topografía, con objeto de demostrar la configuración del polígono de la fracción II de la exhacienda "Telcampana", propiedad original de Francisco Mario Cortina, y que fue desahogada por los peritos designados por las partes, ingeniero César Montiel Cortés, de parte del núcleo solicitante, y por el ingeniero Jaime Hernández Tejeda, por los propietarios actuales de las fracciones "El Comandante", "El Bordo y Las Cuatas" y "Camichines", que integran la fracción II de la Exhacienda "Telcampana".

De la prueba pericial en comento, aparece que -según el cuestionario formulado por los representantes del núcleo solicitante-, los peritos elaboraron un plano de la fracción II de la exhacienda "Telcampana", identificando los predios que la integran, consignando la superficie total de la misma, así como la de cada una de las fracciones, además de un plano que comprende la superficie de la concesión de inafectabilidad ganadera de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta; sin que obre en autos constancia de que los actuales propietarios de las diversas fracciones que integran la fracción II de Telcampana, hayan formulado cuestionario alguno, no obstante que designaron perito de su parte.

Ahora bien, del dictamen pericial del ingeniero César Montiel Cortés, destaca que sólo pudo efectuar una localización probable de la extensión de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) a que se refiere el decreto de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta; concluyendo dicho perito, que la superficie total aproximada de la fracción mencionada, habría tenido una extensión de 790-00-00 (setecientas noventa hectáreas) a 922-00-00 (novecientas veintidós hectáreas), de tierras en general de temporal con una porción mínima de agostadero.

Por otra parte, del dictamen pericial del ingeniero Jaime Hernández Tejeda, se advierte que, en términos generales, coincide con las superficies analíticas levantadas y planos elaborados por el ingeniero César Montiel Cortés; así elabora también un plano de la superficie total probable de la fracción II de la ex hacienda Telcampana, arrojando la misma figura poligonal que dibujan los planos del referido ingeniero César Montiel Cortés; cabiendo destacar que el ingeniero Hernández Tejeda, no señala la calidad de las tierras, estableciendo las siguientes extensiones para los predios: "El Comandante", 127-78-33.54 (ciento veintisiete hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas); para "El Bordo", fracción Poniente 77-38-96 (setenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y seis centiáreas); "El Bordo", fracción Oriente 95-27-57 (noventa y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas); "Las Cuatas", 143-92-98 (ciento cuarenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) y para "Los Camichines" 65-61-48 (sesenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y ocho centiáreas), además de la superficie de 338-34-82 (trescientas treinta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas) que hoy forma parte del ejido "Telcampana", concluyendo que el total de la fracción II de la multicitada ex hacienda, sería de 848-33-17 (ochocientos cuarenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, diecisiete centiáreas).

3.- La inspección Ocular con auxilio de peritos, efectuada el ocho de septiembre de dos mil cinco, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en la que participó el ingeniero César Montiel Cortés; diligencia en la que se hace constar que el predio "El Comandante", tiene una superficie aproximada de 90-00-00 (noventa hectáreas), el predio "El Bordo", 84-10-00 (ochenta y cuatro hectáreas, diez áreas), "Las Cuatas", 25-60-00 (veinticinco hectáreas, sesenta áreas), y "Camichines", 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas); predios todos que se localizaron debidamente circulados, delimitados y sembrados con diversos cultivos. En relación al ejido "Telcampana", se hizo constar que la superficie restante de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas)-de la multicitada ex hacienda-, pertenecen a dicho ejido, por lo que ya no se continuó su recorrido.

4.- Cotejo de Documentos efectuado durante varios días, según acta levantada el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 16, en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad de Zapotlán el Grande, Jalisco, con objeto de establecer las inexactitudes contenidas en los oficios número 346/97 y 476/97, expedidos por el Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán el tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, confrontándolos con los libros originales existentes en la referida dependencia, aun cuando de las mismas no pueda demostrarse falta de interés jurídico para comparecer a juicio, en Adrián Humberto Gómez Urzúa, María Guadalupe y Manuel, ambos de apellidos Gutiérrez Barragán, por sí y en representación de María de los Angeles y Eulalia Gutiérrez Barragán, quienes defienden los predios "El Bordo" y "El Comandante".

5.- Informe de la Secretaría de la Reforma Agraria rendido el veintiocho de agosto de dos mil cinco, por el Director de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en oficio número UTO-VI-897, en el que se informa que después de haber buscado en el archivo de esa dependencia no pudieron localizar antecedente alguno, acerca del trámite que se hubiese podido dar a la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta, en veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos.

La referida opinión, -emitida por la Comisión Agraria Mixta-, fue aportada en fotocopia certificada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, entre las diversas documentales anexas a su escrito de ofrecimiento de pruebas, y de ella, se conoce que la entonces Comisión Agraria Mixta, comisionó personal para que se fijara la pequeña propiedad en la multicitada fracción II de la ex hacienda "Telcampana", habiéndose solicitado por ello, a la Secretaría de la Reforma Agraria informara del trámite dado a la referida opinión.

SEPTIMO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil ocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del Amparo D.A. 89/2008 concedido a Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en contra de la sentencia dictada por este Organismo jurisdiccional, el quince de mayo de dos mil siete, en el presente juicio agrario, por la que se concedió la ampliación solicitada por el poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, en una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), afectando la fracción II de la Ex hacienda "Telcampana", propiedad para efectos agrarios de Francisco Mario Cortina, dentro de la que se integran las fracciones denominadas "El Comandante" y "El Bordo", defendidos por los referidos quejosos, como de su propiedad; ejecutoria que concede el amparo a fin de que este Tribunal Superior se pronuncie en cuanto a los mencionados predios, de conformidad con los escritos de alegatos

y ofrecimiento de pruebas de los amparistas, tomando en cuenta que, advierte la citada ejecutoria: "si los quejosos, en los referidos escritos, hacen referencia a diversas pruebas a efecto de demostrar el origen de los predios que defienden, su propiedad, y que son pequeñas propiedades inafectables (sic), entonces, deben analizarse tales escritos para que, conjuntamente con lo alegado por la contraparte, y las pruebas que hayan ofrecido, pueda resolverse la litis en forma completa".

Al respecto cabe señalar que, Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán comparecieron a juicio por escritos sin fecha, recibidos en este Tribunal Superior, el doce de diciembre de dos mil dos (ver Resultando Décimo Noveno de esta resolución); escritos que obran a fojas 208 y siguientes del Tomo que corresponde al expediente original del juicio agrario 10/97 del índice de este Tribunal, formulados en términos semejantes y que se tienen a la vista, los que se valoran en forma conjunta con los instrumentos que integran el acervo probatorio de autos, en estricto cumplimiento de la ejecutoria a la que se viene haciendo referencia y, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, oponiendo unas probanzas frente a otras, concatenándolas entre sí, a fin de llegar al conocimiento de la verdad.

En este contexto, María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en su escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas, recibido en este Tribunal Superior el doce de diciembre de dos mil dos, argumenta en la parte en la que expone sus defensas textualmente lo siguiente:

"10o. En cumplimiento de la ejecutoria transcrita..., mediante acuerdo de 23 de septiembre pasado, concedió a la suscrita y a mis mandantes un término de 45 días para presentar pruebas y expresar alegatos que a nuestro interés convengan, en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Atento a ello, me permito expresar las defensas de nuestro interés con la construcción de un silogismo, en el cual la premisa menor será la motivación que refiere la responsable, así como las circunstancias relativas al predio de nuestro interés; en tanto que la premisa mayor consistirá en la cita de los fundamentos legales invocados en el acuerdo de marras y demás aplicables al caso; y, finalmente, sobre la base de ambas premisas se arribará a una conclusión.

Premisa Mayor.- El artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (y su correlativo 104 del Código Agrario de 1942) dispone: 'Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes: 1. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:...'; en tanto que el artículo 250 (y su correlativo 106 del Código Agrario de 1942) estatuye: 'la superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos...'.
Aquí conviene recordar lo que exige comprobar los artículos 207 y 208 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (correlativos de los artículos 61 y 62 del Código Agrario de 1942); Artículo 207.- Para determinar la afectabilidad de una finca se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el artículo 250. El cálculo se hará de acuerdo con las diversas calidades de terrenos que la integren.'. 'Art. 208.- En el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie o las accesiones aumente durante aquel; en tal caso, la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo'.

Premisa Menor.- La Motivación que se anota en el acuerdo jurisdiccional es del tenor siguiente: '...tomando en cuenta que en autos del expediente administrativo agrario 3667 el predio 'Fracción II de la Exhacienda Telcampana', con superficie 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, propiedad actual de (...) María Guadalupe y Manuel, de apellidos Gutiérrez Barragán, fue señalado como probablemente afectable por la Secretaría de la Reforma Agraria por rebasar los límites de la pequeña propiedad, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria...'.
Por su parte, las circunstancias del predio de nuestro interés son:

Extensión y calidad de tierras.- 113-95-00 ciento trece hectáreas, noventa y cinco áreas de temporal. La extensión superficial se acredita con los informes del Registro Público de la Propiedad que a lo largo de este escrito se detallan, mientras que la calidad de las tierras se prueba con la informe del ingeniero Saturnino Alarcón Avila, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos setenta, en el que se da cuenta de la superficie de 504-69-50 hectáreas de temporal y agostadero que resultaron del levantamiento topográfico practicado a la 'Fracción II de la Exhacienda Telcampana'.

Origen de propiedad.- está plenamente demostrado en autos, específicamente en los informes del Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de 3 y 21 de octubre de 1997, que el predio de referencia lo adquirimos por herencia a bienes de nuestro padre Severiano Gutiérrez Cárdenas,

mediante escritura pública número 2758 de 22 de julio de 1980, acto jurídico que se registró bajo inscripción número 168 del libro 56 de la sección primera de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco; quien a su vez lo adquirió por compra al señor Octavio González Aréchiga, mediante escritura pública número 31 de 21 de abril de 1966, misma que fue registrada el 5 de abril de 1968 bajo inscripción 165 del libro 47 de la sección primera de la misma oficina registral; y éste último adquirió de los señores Francisco Javier Cortina Torres, J. Esteban Guillermo Cortina González, mediante escritura pública 8819 el 24 de junio de 1965, registrada bajo inscripción 111 del libro 43 de la sección primera de la oficina registral anotada el 5 de julio de 1965.

Conclusión.- Probado que fue que el señor Octavio González Aréchiga es nuestro causante remoto, nos proponemos demostrar en esta conclusión que el predio 'El Comandante' que remotamente a él perteneció y que actualmente nos corresponde, no rebasa o excede los límites a la pequeña propiedad.

Me explico: desde el 5 de julio de 1965.- fecha en que se inscribió en el Registro de la Propiedad la compra en favor del señor Octavio González Aréchiga (lo estuvo hasta el 5 de abril de 1968 en que se canceló mi registro para inscribirse a favor de nuestro padre Severiano Gutiérrez Cárdenas)-, el predio rústico 'El Comandante' constituye una pequeña propiedad individual de origen con una extensión superficial aproximada de 113-95-00 hectáreas de temporal, precisamente porque a partir de esa fecha surtió efectos contra terceros la venta consignada en escritura pública número 8819, de 24 de junio de 1965, mediante la cual le transmitieron el rústico citado los señores Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González.

En relación con lo antes apuntado, es de destacarse que en la ejecutoria que se cumplimenta enfáticamente se sostuvo que: '...no puede estimarse, válidamente, que opera la causahabencia a que hizo alusión el Juez Federal, ya que al momento en que se realizó la solicitud de ampliación de ejidos del poblado tercero perjudicado (primero de noviembre de mil novecientos sesenta y seis), las personas que emplazó el Tribunal responsable (Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González), ya no eran propietarios del predio reclamado (lo era el padre de los quejosos), por compra que hizo el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, por lo que, el quejoso de ninguna manera pudo ser escuchados a través de aquéllos'.

Así las cosas, seguramente este Tribunal coincidirá con que el predio "EL Comandante", no puede acumularse a cualquiera otra superficie que eventualmente perteneciera en la época de la publicación de la solicitud (8 de noviembre de 1966) a los señores Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, por la simple y sencilla razón de que para esa fecha el citado predio ya había salido del haber patrimonial de éstos.

Sobre el mismo tópico, es importante transcribir el argumento vertido por el Tribunal de Amparo: 'En esta tesis, si el tribunal responsable, al emitir la sentencia reclamada, resolvió afectar ciento veintisiete hectáreas de la fracción II de la Exhacienda 'Telcampana', atribuyendo dicha propiedad a Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, no obstante el informe rendido por el jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, en donde aparecen los quejosos como propietarios del predio denominado 'El Comandante', vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional'.

Continuando con el mismo tenor, aquí conviene reiterar lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Federal de Reforma Agraria: 'En el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuenta la superficie y la cuantía de las accesiones que le hayan correspondido en la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie o las accesiones aumente durante aquél; en tal caso, la afectabilidad se determinará sobre las superficies y accesiones existentes en el momento del fallo'.

Luego entonces, si para la fecha de publicación de la solicitud de tierras que acaeció el 8 de noviembre de 1966, la superficie del repetido rústico -como propiedad individual inscrita en el Registro Público de la Propiedad a favor del señor Octavio González Aréchiga, desde el 5 de julio de 1965 hasta el 5 de abril de 1968 en que se canceló su registro para inscribirse a favor de nuestro padre Severiano González Cárdenas-, era de solamente 113-95-00 hectáreas de temporal; es fácil concluir que en el caso no existen las supuestas excedencias a los límites de la pequeña propiedad que fijan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Bajo esa tesis, es indudable que no existe la afectabilidad propuesta por la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que nuestro causante remoto el señor Octavio González Aréchiga, tenía inscrito en su favor en el Registro Público de la Propiedad en la fecha de publicación de la solicitud de tierras, en exclusiva el dominio pleno de 113-95-00 hectáreas que son legalmente inafectables según estatuyen los artículos 249 y 250 de la citada ley, ya que por la calidad de temporal de dichas tierras, las mismas equivalen a 56.97 hectáreas de riego teórico.

Y tampoco haya afectabilidad porque no existe prueba alguna que demuestre que durante la substanciación del procedimiento agrario el causante remoto o cualesquiera de sus causahabientes, incluidos nuestro padre Severiano Gutiérrez Cárdenas y la copropiedad que ahora represento hayan acumulado tierras que rebasen la superficie permitida por la legislación agraria, de tal suerte que para efectos de éste juicio se debe tomar en cuenta exclusivamente la superficie de 113-95-00 hectáreas que tenía el rústico 'El Comandante' en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva.

Es más, tan no existe afectabilidad que el causante remoto o cualesquiera de sus causahabientes, incluidos nuestro padre Severiano Gutiérrez Cárdenas y la copropiedad que represento podemos disfrutar de hasta 200-00-00 hectáreas de temporal, o sus equivalencias en otras calidades. Léase el artículo 250 de la citada ley, que estatuye: 'la superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, 2 de temporal 4 de agostadero de buena calidad y 8 de monte o de agostadero en terrenos áridos...'

En conclusión, al haberse acreditado que las 113-95-00 hectáreas de temporal, que integran el rústico "El Comandante", se encuentran comprendidas dentro de los límites que señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, es evidente, que las mismas constituyen una auténtica pequeña propiedad inafectable, máxime que el rústico citado continua teniendo la misma superficie que le correspondía en la fecha de la publicación de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, a éste H. Tribunal Superior Agrario, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personería descrita, formulando las defensas de nuestro interés.

SEGUNDO.- Valoradas que sean las pruebas a que se hacen referencia a esta comparecencia, que por cierto corren agregadas en autos, se dicte resolución del caso en la que se decrete el respeto irrestricto de nuestra auténtica pequeña propiedad inafectable...".

Por su parte Adrián Humberto Gómez Urzúa (ver Resultando Décimo Noveno de esta sentencia), expresa la misma argumentación, es decir que ambos quejosos fundan su defensa, esencialmente en el hecho de que, según afirman, las compras efectuadas a Francisco Cortina Torres y/o J. Esteban Guillermo Cortina González en junio y julio de mil novecientos sesenta y cinco, fueron legales y las transmisiones de dominio surtieron sus efectos, de modo que los predios que defienden considerados individualmente, no rebasarían los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con los artículos 207, 208, 249 y 250 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (correlativos de los artículos 61, 62, 104 y 106 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos).

Así, afirma Adrián Humberto Gómez Urzúa en su defensa que, el predio "El Bordo" tiene una superficie de sólo 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, el cual adquirió desde el tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que quedó inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo a la transmisión de la propiedad efectuada por Francisco Javier Cortina Torres y Esteban Guillermo Cortina González, por lo que no rebasando los límites de la pequeña propiedad, de acuerdo con la legislación anotada, no podría afectarse para conceder la ampliación solicitada.

Argumenta el aquí quejoso en el escrito que se analiza, que el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito le concedió el amparo solicitado -en contra de la sentencia del Juez de Distrito que se lo negó-, porque consideró que "al momento en que se realizó la solicitud de ampliación de ejidos del poblado tercero perjudicado (primero de noviembre de mil novecientos sesenta y seis), las personas que emplazó el Tribunal responsable (Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González), ya no eran propietarios del predio reclamado", sino que lo era Adrián Humberto Gómez Urzúa por compra que hizo en veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cinco, así que "el quejoso de ninguna manera pudo haber sido escuchado a través de aquellos"; y por ello aduce el referido quejoso que el predio "El Bordo", no puede acumularse a cualquiera otra superficie que eventualmente perteneciera en la época de la publicación de la solicitud (8 de noviembre de 1966) a los señores Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, por la simple y sencilla razón de que para esa fecha el citado predio ya había salido del haber patrimonial de éstos"; y abunda en que el referido Tribunal Federal consideró que, si este Tribunal Superior resolvió afectar la fracción II de la ex hacienda "Telcampana", atribuyendo la propiedad a Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, a pesar de la información del Registro Público de la Propiedad, en el sentido de que el predio "El Bordo", aparece inscrito a nombre del quejoso, como su propietario, vulneró en su perjuicio la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional; concluyendo el citado quejoso, que si para la fecha de publicación de la solicitud de ampliación -ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis-, el predio rústico mencionado, estaba inscrito como propiedad individual en el Registro Público de la Propiedad desde el tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco, con sólo 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, debería declararse que tal superficie resulta inafectable.

Igualmente María Guadalupe Gutiérrez Barragán defiende el predio "El Comandante" con 113-95-00 (ciento trece hectáreas, noventa y cinco áreas) en los mismos términos que Adrián Humberto Gómez Urzúa; cabiendo subrayar que en ambos quejosos solicitaron a este Tribunal Superior se valoraran los elementos de prueba que obran en autos, en relación con la normatividad que señalan en los comentados escritos, sin que hayan ofrecido o aportado prueba adicional alguna a las que -a la fecha de su comparecencia-, ya obraban en autos, además de que designaron perito de su parte para completar la prueba pericial topográfica ofrecida por el núcleo solicitante de la dotación, a la que ya se hizo referencia en el considerando anterior.

Analizados los diversos instrumentos de prueba de los autos, puede establecerse en primer término que surten efectos los alegatos formulados por los representantes legales del núcleo solicitante de la dotación en vía de ampliación del ejido "Alista" (ver Resultando Vigésimo Tercero de esta resolución), ya que de ninguna de las pruebas que obran en el expediente en estudio, puede demostrarse legalidad en la transmisión de la propiedad de Francisco Mario Cortina y/o J. Esteban Cortina González a sus adquirentes, dividiendo la fracción II de la ex hacienda "Telcampana", en diversos lotes con diversas denominaciones; pues en efecto, como lo hacen valer los representantes del poblado "Alista", la entonces "Fracción II" de la citada ex hacienda estaba amparada con el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera -como una sola propiedad o negociación en 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas)-, concesión que obligaba a su entonces propietario, a conservar la propiedad en el estado en que fue amparada por el citado Decreto Concesión, cuya vigencia terminó el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose otorgado en trece de noviembre de mil novecientos cuarenta; es decir para que Francisco Mario Cortina hubiese podido enajenar legalmente la fracción II de la ex hacienda "Telcampana" debería de haber contado con la autorización del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y/o Secretaría de la Reforma Agraria, lo que no aconteció, pues la referida dependencia confirmó, en oficio número UTO-VI-87, de veintiocho de agosto de dos mil cinco que en el archivo de dicha Secretaría, no se había localizado ningún antecedente relacionado "con la opinión de fecha 25 de abril de 1972, emitida por la Comisión Agraria Mixta", "opinión" en la que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, ordenaba fijar la pequeña propiedad en la fracción II de la ex hacienda mencionada; de donde se colige que las transmisiones de dominio pretendidas por el entonces propietario del predio que aquí interesa, no surten efectos en materia agraria, por haberse realizado en contravención del Decreto Concesión en comento, siendo por ello irrelevante que se hubiesen inscrito las pretendidas enajenaciones, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Jalisco, toda vez que dichas inscripciones no validan las supuestas ventas realizadas, ni relevan a Francisco Cortina Torres ni a J. Esteban Cortina González -ni a los supuestos adquirentes-, del cumplimiento de la normatividad en la materia.

En este contexto, por lo que hace a la puntualización de la ejecutoria (transcrita a fojas 47 de esta sentencia) que aquí se cumplimenta, en cuanto a que este Tribunal, al valorar la prueba ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, consistente en el "cotejo de documentos" (referida en el punto marcado con el número 4 en el considerando anterior) "omitió expresar razonamiento jurídico tendiente a aclarar la razón por la cual ese cotejo resulta contrario a los intereses de su oferente; así como explicar los efectos jurídicos que positivamente producen los documentos públicos cotejados, de conformidad con lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria", debe señalarse que a través del cotejo de los oficios números 346/97 y 476/97, expedidos por el Director del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, en fechas tres y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los que se certifica que los predios denominados "El Comandante" y "El Bordo" quedaron inscritos en esa dependencia del estado de Jalisco en junio y julio de mil novecientos sesenta y cinco, a nombre de los causantes directos de los aquí quejosos, sólo pudo establecerse, al confrontar los mencionados oficios que, en efecto existen "imprecisiones", entre las que destaca que, como lo señalan los oferentes de la prueba, al pretender transmitirse la propiedad de la entonces "Fracción II de la ex hacienda Telcampana", ésta aún pertenecía a la masa hereditaria a bienes del autor de la sucesión de Francisco Cortina Torres, y en esta tesitura las pretendidas ventas serían ineficaces, situación que deviene irrelevante, pues aún cuando la partición del citado predio se hubiese perfeccionado mediante sentencia de juez competente o, al cumplimentarse el testamento del autor de la herencia, Francisco Mario Cortina Torres y/o sucesión, de cualquier modo no estaba en posibilidad de vender la referida "Fracción II" de "Telcampana", toda vez que la misma estaba sujeta al decreto concesión al que se viene haciendo referencia, lo cual lo obligaba a recabar la autorización del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y/o Secretaría de la Reforma Agraria, después de fijársele la pequeña propiedad, lo cual no aconteció como ya se dijo, sin que por otra parte, los aquí quejosos se hayan ocupado de demostrar que a su causante original, se le fijó la citada pequeña propiedad. Por ello, la prueba de "cotejo de documentos" no beneficia tampoco a los quejosos pues, con omisiones o imprecisiones, los oficios expedidos por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, con los que se prueba que las fracciones que hoy se conocen como "El Bordo" y "El Comandante" estaban inscritos a nombre de los causantes originales de los hoy quejosos desde junio y julio de mil novecientos sesenta y cinco, resultan insuficientes y totalmente ineficaces para demostrar la legalidad de las enajenaciones o transmisiones de propiedad de la "Fracción II" de la ex hacienda "Telcampana" porque la autoridad agraria competente, no

otorgó la autorización correspondiente a Francisco Cortina Torres y/o J. Esteban Cortina González, no obstante, dichas inscripciones resultaron suficientes para demostrar el derecho de los quejosos, a ser oídos en juicio, en estricto respeto de la garantía de audiencia, que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria; tan es así que al ser llamados a juicio, comparecieron al mismo, y no demostraron con prueba fehaciente alguna, que sus pretendidas propiedades salieron legalmente del patrimonio de Francisco Cortina Torres y/o J. Esteban Cortina González, cuyas propiedades son por ende afectables.

En este contexto, cabe recordar que el Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 3008.- La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos.

Artículo 3009.- El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley”.

De donde se colige, que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no valida el acto jurídico que se inscribe, sino que solo le da publicidad, pues su registro solo tiene efectos declarativos, así lo ha reconocido la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

“REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Conforme al criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el Pleno hace suyo, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tienen efectos constitutivos, sino solamente declarativos, y las consecuencias provienen del acto jurídico celebrado pero no de la inscripción. Este criterio aparece en la tesis número 301 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala (tesis 317 de la Cuarta Parte del Apéndice 1917-1975)”.

Juicio ordinario federal 1/74. Casino Alemán de México, A.C. contra la Federación. 29 de junio de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Materia(s): Civil, Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 90 Primera Parte, Tesis: Página: 39

Así las cosas, de los instrumentos de prueba de los autos, este Tribunal Superior llega a la convicción de que, con la prueba pericial topográfica ofrecida por el núcleo solicitante, y en la que participaron los aquí quejosos, a través del dictamen emitido por el perito designado de su parte, consistente en los dictámenes periciales de los ingenieros César Montiel Cortés y Jaime Hernández Tejeda, ha sido posible establecer la extensión total de la fracción II de la ex hacienda “Telcampana”, en una superficie de 848-33-17 (ochocientos cuarenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, diecisiete centiáreas) –según el ingeniero Hernández Tejeda y, 848-80-65 (ochocientos cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cinco centiáreas) según el ingeniero César Montiel Cortés (ver plano a fojas 158 del tomo 22 del expediente en análisis), aún cuando señalan diversas extensiones para cada una de las fracciones en las que se subdividió la citada fracción II de la ex hacienda “Telcampana”.

Debiendo subrayar que 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), de la extensión total de la fracción II de la ex hacienda “Telcampana” estuvieron amparadas -durante veinticinco años-, por el decreto de inafectabilidad ganadera expedido por el entonces Presidente de la República, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario oficial de la federación, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; documento del que se conoce que la citada inafectabilidad, se otorgó (ver resultando tercero de dicho decreto), en virtud de:

“... que la negociación cuenta con 521 cabezas de ganado bovino, 26 equinos, 101 ovinos y 72 porcinos; que la actividad a que de modo preferente se dedica dicha negociación, es a la crianza, engorda y ordeña del mismo ganado; y, por último, que el índice de aridez aplicable en este caso es el de tres hectáreas por cabeza de ganado mayor. Por su parte, el ciudadano Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Jalisco, rindió su información, manifestando que dentro del radio legal de afectación de la finca cuya inafectabilidad se solicita, no existe problema agrario, por lo que opina debe concederse...”

El referido considerando tercero del decreto mencionado, determina además que:

“... atendiendo a que no existen problemas agrarios dentro del radio legal de afectación del predio Telcampana, fracción II, con superficie de 450 Hs. clasificadas 160 hectáreas de cultivo y 290 hectáreas de pastal cerriles, superficie computada de acuerdo con el índice de aridez y el número de cabezas de ganado mayor con que cuenta la negociación de que se trata, no rebasa los límites que... la fracción VII del artículo 7o. del Reglamento del 52 bis del Código Agrario vigente...” (mil novecientos treinta y cuatro).

De lo hasta aquí relatado, se desprende que, la declaratoria de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, decretada el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 52 bis del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, así como del artículo 7o. del Reglamento del citado artículo, toda vez que la negociación ganadera probó tener:

“Un pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor y los terrenos, siempre que terrenos y llanos pertenezcan al mismo propietario... y que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población...”. (Art. 52 del Código Agrario de 1934).

Aunado a lo anterior, el artículo 7o. del Reglamento a que se sujetarán las solicitudes de inafectabilidad de terrenos ganaderos, precisaba, que:

“La extensión máxima de superficie territorial susceptible de ser declarada inafectable, se determinará aplicando la clasificación siguiente:

... IV.- Cuando el índice de aridez esté representado por tres hectáreas, hasta 1 800 hectáreas...”

De lo anterior se colige que, en la época de vigencia del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, así como el reglamento de inafectabilidad –reglamentario del artículo 52 bis de dicho Código-, la pequeña propiedad ganadera podría haber contado con mil ochocientas hectáreas, de las calidades que en aquella época se constataron, en la fracción II de la ex hacienda “Telcampana”, la cual contaba con una superficie total aproximada de 848-00-00 (ochocientas cuarenta y ocho hectáreas) de terrenos de temporal y cerril pastal y de las cuales únicamente una superficie de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) fueron declaradas inafectables por un término de veinticinco años; ahora bien la mencionada declaratoria de inafectabilidad ganadera concedida a Francisco Mario Cortina Torres, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, feneció el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, sin que se le hubiese fijado, con respecto a esa superficie la pequeña propiedad que para dicho año -ya vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos-, debería ajustarse a los límites establecidos por dicho Código en sus artículos 104 a 114; es decir a una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego o humedad de primera, o las que resultaren de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106, y si se tratara de tierras destinadas preferentemente a la ganadería “aunque rebasen extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta al límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente a ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos...” (artículo 114 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos), de donde se colige que la enajenación de la extensión aproximada de 378-00-00 (trescientas setenta y ocho hectáreas) de la fracción II de la ex hacienda Telcampana, efectuada con anterioridad al vencimiento de la inafectabilidad de referencia por Francisco Mario Cortina Torres, sí surtió efectos en favor de quienes adquirieron tal superficie, pues ésta –no rebasando los límites de la pequeña propiedad-, no se comprendió dentro de los terrenos del decreto de inafectabilidad ganadera al que se viene haciendo referencia, y toda vez que la referida fracción II de la ex hacienda “Telcampana” no rebasaba los límites de la pequeña propiedad ganadera, pues de acuerdo con los peritos que desahogaron la prueba pericial topográfica que obra en autos, la referida fracción habría tenido una extensión aproximada de 848-00-00 (ochocientas cuarenta y ocho hectáreas), es decir menos de las 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas), autorizadas por el entonces vigente Reglamento de Inafectabilidad Ganadera -mil quinientas hectáreas, según el artículo 114 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos-, en tal virtud aún cuando efectivamente la fracción II de la ex hacienda “Telcampana” tuviese una superficie mayor a la amparada con el multicitado decreto concesión de inafectabilidad ganadera, dicha extensión no rebasaba los límites de la misma, de acuerdo con la entonces vigente normatividad, ni formaba parte de la multicitada concesión, de donde se colige que las fracciones que surgieron de las diversas ventas, no son susceptibles de afectación en beneficio del poblado “Alista”, municipio de Venustiano Carranza, Jalisco.

No obstante lo anterior, la superficie que en realidad tenía 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), que integraba la Concesión de Inafectabilidad Ganadera otorgada en trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, si resulta afectable para fines agrarios, en la forma propuesta por el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley federal de Reforma Agraria, por exceder los límites de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que al término de la citada concesión ganadera no le había sido Fijada la pequeña propiedad, sino hasta que este Tribunal Superior concedió la ampliación de ejido al poblado “Telcampana”, Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, respetando 200-00-00 (doscientas hectáreas) como pequeña propiedad y, afectando de la superficie restante de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) mencionadas, una extensión de 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas), para satisfacer las necesidades agrarias del poblado mencionado, tomando en cuenta la concesión de inafectabilidad ganadera otorgada a Francisco Mario Cortina Torres, quien estaba obligado en cumplimiento del decreto concesión a que, el ganado y los terrenos pertenecieran al dominio de una sola persona, durante todo el tiempo de duración de la concesión, de conformidad con el artículo 115, fracción II, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, sin embargo se fraccionó durante la vigencia del referido decreto concesión, por lo que tales ventas no surten efecto en materia agraria, de conformidad con el artículo 210, fracciones I y, III inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus adquirentes sólo pueden reclamar el saneamiento y la evicción, de acuerdo con el artículo 218 de la citada ley, que aquí también resulta aplicable.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la solicitud de ampliación del núcleo promovente tenga fecha de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, mientras que, las supuestas transmisiones de dominio del predio "Fracción II" de la ex hacienda "Telcampana" se hayan efectuado con anterioridad a la fecha mencionada, es decir en junio de mil novecientos sesenta y cinco, toda vez que como ya se dijo, tales transmisiones de dominio no surtieron efectos en la materia.

Así las cosas, resulta procedente afectar una extensión de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal de la "Fracción II" de la ex hacienda "Telcampana", propiedad para efectos agrarios de Francisco Mario Cortina, en cuya superficie se integran los predios hoy conocidos como "El Bordo" y "El Comandante", inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco a nombre de Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán respectivamente, para satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, al formar parte de la extensión de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) restante, después de haber respetado 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal como pequeña propiedad, por las razones antes anotadas; ordénese la cancelación de las inscripciones de los actos jurídicos que no surten efectos de conformidad con el artículo 210, fracciones I y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en lo que proceda en el Registro Agrario Nacional y en la Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 42 de la Ley de Aguas Nacionales.

La superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, se concede a favor de 94 campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres se relacionan en el Considerando Cuarto de esta resolución y, pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "Alista", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota en vía de ampliación, al núcleo solicitante con 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal, afectando el predio Fracción II de la ex hacienda "Telcampana", propiedad para efectos agrarios de Francisco Mario Cortina Torres, superficie dentro de la que se integran los predios hoy conocidos como "El Bordo" y "El Comandante", inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco a nombre de Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán; que se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos, a favor de 94 (noventa y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el Considerando Cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada de esta sentencia, en relación a la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil ocho en el amparo número D.A. 89/2008, interpuesto por Adrián Humberto Gómez Urzúa y María Guadalupe Gutiérrez Barragán, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil siete, por este Tribunal en estos autos.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.